

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

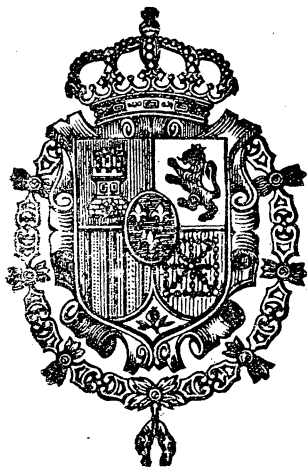
Madrid.....	Un mes.....	5 pés.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subscripción rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las inserciones, varía entre 0'50 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando á la Comisaría de guerra de transportes de la plaza de Cádiz para que contrate directamente el transporte de 12.200 kilogramos de pólvora negra.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito naval á D. Arturo Baquer, Ministro Plenipotenciario de S. M. en El Haya.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que reproduzca la presentación á las Cortes del proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española al súbdito marroquí D. Abraham de Samuel Elazar.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á la

suspensión de los Ayuntamientos de Cartaya (Huelva) y de Petrel (Alicante).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo se den los ascensos de escala por jubilación de D. Angel Bas y Amigó, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se ejecuten por el sistema de administración las obras que se expresan, necesarias en la Escuela de Ingenieros de Minas de Madrid.

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extravío de las carpetas resguardos que se mencionan.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Suspendiendo la celebración de la subasta del solar denominado de la Trinidad, en esta Corte.

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Concurso público para contratar las obras necesarias para la construcción de un edificio en la ciudad de Valencia con destino á Fábrica de Tabacos.

FOMENTO.—Dirección del Canal de Isabel II.—Extravío de

una certificación expedida por esta Dirección á favor de la Inelusa y Colegio de la Paz de esta Corte.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Mayo último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Arreglo escolar provisional de la provincia de Gerona (continuación).

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Llamamiento de pago de Cargas de justicia.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Altos Hornos de Vizcaya.—Sociedad anónima San Julián.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comisaría de guerra de transportes en la plaza de Cádiz para que contrate directamente con D. Antonio Millán el transporte desde la plaza expresada á la de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) de 12.200 kilogramos de pólvora negra de una canal, por la cantidad de 1.945'90 pesetas, con cargo al capítulo 8.^o, artículo único, del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Arturo Baquer y Corse, Ministro Plenipotenciario de S. M. en El Haya.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Victor María Concas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que reproduzca la presentación á las Cortes del proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Amós Salvador.

A LAS CORTES

El proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, mandado someter á las Cortes por el art. 2.^o de la ley de 26 de Marzo de 1900, lo fué por mi digno antecesor el Sr. Rodríguez San Pedro en 17 de Junio de 1903, hallándose pendiente de aprobación; y encontrándolo el Ministro que suscribe acertado en cuantos puntos comprende, se honra en hacerlo suyo, sin ninguna modificación esencial, limitándose á llevar á él algunas, aunque muy ligeras adiciones, aconsejadas por la experiencia, en su mayor parte para aclarar preceptos cuya aplicación ha ofrecido dudas con posterioridad á aquella fecha.—Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado debidamente por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO

Se declara definitiva la vigente ley provisional del Timbre del Estado, con las reformas siguientes:

I. Art. 4.^o Este artículo será sustituido por el siguiente: «Los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

II. Art. 7.^o Será á saber: «Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela, ó papel de calidad superior al que expenda el Estado podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.»—«La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así á las matrices como á las copias notariales.»—«Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.»

III. Art. 11. Se sustituirá por el siguiente: «Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del Timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.»

IV. Art. 13. Se modificará con sujeción á las reformas que por esta ley se establecen, comprendiendo en él los sellos especiales para telégrafos que están establecidos.

V. Artículos 16 y 20 á 22. Donde dice «copias» se dirá «primeras copias».

VI. Art. 17. Este artículo formará el último párrafo del señalado con el núm. 16, y dirá como sigue: «El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:—«Visado, núm., fecha y sello.»—«Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.^a del art. 22, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.»

VII. Art. 18. La regla 1.^a de este artículo se sustituirá por la siguiente: «En los contratos de compraventa ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.» La regla 2.^a será á saber: «En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.»—Y la regla 9.^a dirá como sigue: «En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido; entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiere la duración total del seguro.»—«Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.»

VIII. Art. 21. Será sustituido por el siguiente: «En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, completándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional, y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 9.^a; debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.»

IX. Art. 22. La regla 5.^a de este artículo se sustituirá por la siguiente: «Timbre de 7 pesetas, clase 6.^a, las copias de las actas de protesto de los efectos de comercio.»—La 6.^a dirá como sigue: «Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, las licencias maritimas y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10.^a, letra D, de este artículo.»—Y la regla 9.^a, letra F, dirá á saber: «Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halla extendido el documento.»

X. Art. 23. Los párrafos siguientes á la escala que se fija por este artículo serán á saber: «Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		TIMBRE — Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas	0'10
Desde 5.000'01 hasta 12.500	0'25
Desde 12.500'01 hasta 25.000	0'50
Desde 25.000'01 hasta 50.000	1
Desde 50.000'01 hasta 100.000	2
Desde 100.000'01 hasta 150.000	3
Desde 150.000'01 hasta 200.000	4
Desde 200.000'01 hasta 250.000	5
Desde 250.000'01 hasta 350.000	7
Desde 350.000'01 hasta 500.000	10
Desde 500.000'01 hasta 1.250.000	25
Desde 1.250.000'01 en adelante	50

«En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza reducido a la mitad del mismo.»—«Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comiteates, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos, considerándose las como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá al efecto consignarse en las mismas.»—«Los vendis en las operaciones al contado serán de cuatro clases: la primera, de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; la segunda, de 25 céntimos, para las de 20.001 a 50.000; la tercera, de 50 céntimos, para las de 50.001 a 100.000; y la cuarta, de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.»—«Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas a plazo mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.»—«Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.»—«Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.»—«No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.»

XI. Art. 25. Se suprime.
 XII. Art. 26. Se sustituirá por el siguiente: «Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en su libro registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 159 de la ley.»
 XIII. Art. 27. Dirá como sigue: «Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de comercio, estarán sujetas respectivamente al timbre que se fija por el artículo 23, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.» «En el mismo caso se hallarán los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 43, de la contribución industrial por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, y no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas, que expidan por la no intervención de Agentes de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.»

XIV. El caso 1.º del art. 29 dirá como sigue: «En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de dicha clase si fuesen impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.»
 XV. Art. 31, por el que se fija el timbre de una peseta.—Regla 3.ª. Será á saber: «En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.» Y en la regla 7.ª, párrafo segundo y tercero, donde dice «papel de oficio», se dirá «papel común».
 XVI. Artículos 32, 35 y caso 9.º del 36.—Se suprimen.
 XVII. Art. 46, párrafo segundo. Se sustituirá por el siguiente: «Las cartas dirigidas á Fernando Poo, Elobey, Anguabón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.»
 XVIII. Art. 50, párrafo segundo. Será á saber: «Los telegramas para ó de las Islas Canarias satisfarán además la sobretasa que corresponda por el servicio del cable.»
 XIX. Art. 56. Regirá en todas sus partes.
 XX. Art. 65. Donde dice «timbre de oficio» se dirá «papel común».
 XXI. Art. 70. El apartado segundo de este artículo dirá como sigue: «En las inscripciones de documentos cuando, por falta de papel, haya de adicionarse.»
 XXII. Art. 73. La escala de este artículo será como sigue:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas	11.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500	10.ª	2
Desde 1.500'01 hasta 2.500	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500	5.ª	10
Desde 3.500'01 hasta 6.000	4.ª	25
Desde 6.000'01 hasta 7.500	3.ª	50
Desde 7.500'01 hasta 10.000	2.ª	75
Desde 10.000'01 en adelante	1.ª	100

XXIII. Art. 84. Se comprenderán en este artículo los títulos de Fieles-contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad ú otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.
 XXIV. Art. 88. Se eliminarán de este artículo las patentes de invención.
 XXV. Art. 89. Este artículo será sustituido por el siguiente: «Llevarán asimismo timbre de 75 pesetas, clase 2.ª, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase 3.ª, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 4.ª, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivas; de 10 pesetas, clase 5.ª, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 7.ª, los certificados de adición de patentes; y de 2 pesetas, clase 10.ª, los de dibujos y modelos.»—«Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 10.ª»
 XXVI. A continuación del art. 91 se pondrán los siguientes: «1.º Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, á que se refiere el artículo que ha de sustituir al señalado con el número 89, podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo que se estampe ó grabe, respectivamente, el timbre especial que se establezca, en los rótulos ó etiquetas, en papel ó en metal, en que figure su marca.»—«La escala para los rótulos ó etiquetas en papel será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS		TIMBRE — Pesetas.
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta		
Desde 1'01 hasta 2 pesetas	0'01
Desde 2'01 hasta 3 idem	0'02
Desde 3'01 hasta 4 idem	0'03
Desde 4'01 hasta 5 idem	0'04
Desde 5'01 hasta 10 idem	0'05
Desde 10'01 hasta 25 idem	0'10
Desde 25'01 hasta 50 idem	0'25
Desde 50'01 pesetas en adelante	0'50

PRECIOS DE LOS OBJETOS		TIMBRE — Pesetas.
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta		
Desde 1'01 hasta 2 pesetas	0'01
Desde 2'01 hasta 3 idem	0'02
Desde 3'01 hasta 4 idem	0'03
Desde 4'01 hasta 5 idem	0'04
Desde 5'01 hasta 10 idem	0'05
Desde 10'01 hasta 25 idem	0'10
Desde 25'01 hasta 50 idem	0'25
Desde 50'01 pesetas en adelante	0'50

Número de orden.	Descripción	POBLACIONES					
		Madrid — Pesetas.	De más de 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 20.001 á 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 10.001 á 20.000 habitantes. — Pesetas.	En las restantes. — Pesetas.	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	25	10	7	4	2
		Desde dicha superficie en adelante	50	25	10	7	4
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal, en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción, para elevarla	10	7	4	2	1
		Desde dicha superficie en adelante	25	10	7	4	2
3.º	Reparación y consolidación de edificios	Hasta una superficie horizontal de 250 metros	10	7	4	2	1
		Desde dicha superficie en adelante	25	10	7	4	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoque y pintura de las mismas	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados	10	7	4	2	1
		Desde dicha superficie en adelante	25	10	7	4	2

XXXI. Art. 135. Donde dice «papel timbrado de oficio» se dirá «papel común».
 XXXII. Art. 136. La regla 2.ª dirá como sigue: «En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir par a varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios de que consta el libro.»
 XXXIII. Art. 140. Donde dice «papel de oficio» se dirá «papel común».
 XXXIV. Art. 141. Se suprime.
 XXXV. Artículos 142 y 143. El art. 142 y el párrafo 1.º del 143 se refundirán, formando el párrafo 1.º del artículo que sigue: «Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra, sus sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonos y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa»

XXXVI. El artículo siguiente al anterior será, á saber: «Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.» «En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º»—«Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables llevarán timbre fijo de 10 céntimos cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad el timbre de dichos duplicados será de una peseta.»
 XXXVII. Artículos 147, 148 y 155. Donde dice «Pagarés de comercio y documentos de giro», se dirá, respectivamente: «Pagarés á la orden y efectos de comercio.»
 XXXVIII. Artículos 149, 150 y 152. En estos artículos, por los que se dispone que los efectos de comercio de que tratan se reintegrarán con un ejemplar del documento timbrado que corresponda, se dirá en su lugar que se reintegrarán con los timbres móviles correspondientes, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de la ley.
 XXXIX. Art. 157. Dirá como sigue: «Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el art. 143 los giros que expidan en asunto del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.»
 XL. Art. 160. Dirá como sigue: «Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de diligencias cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro-

Para los rótulos ó etiquetas en metal, la escala será á saber:

PRECIOS DE LOS OBJETOS		TIMBRE — Pesetas.
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de 5 pesetas		
Desde 5'01 hasta 10 pesetas	0'05
Desde 10'01 hasta 25 idem	0'10
Desde 25'01 hasta 50 idem	0'25
Desde 50'01 hasta 75 idem	0'50
Desde 75'01 hasta 100 idem	0'75
Desde 100'01 hasta 200 idem	1
Desde 200'01 hasta 300 idem	2
Desde 300'01 hasta 400 idem	3
Desde 400'01 pesetas en adelante	4

Las condiciones que deban reunir los rótulos ó etiquetas para ser timbrados se fijarán por el Reglamento de este impuesto.»—«Toda venta de dichos objetos á mayor precio del que corresponda al timbre fijado en el respectivo rótulo ó etiqueta será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas.» «2.º El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior formará parte integrante de las mismas, á los efectos de la ley de 16 de Mayo de 1902, y en caso de falsificación se considerará por los Tribunales de justicia como de Timbre del Estado.»
 XXVII. Art. 92. Se suprime.
 XXVIII. Art. 93. Regirá en todas sus partes.
 XXIX. Art. 97. Se suprime.
 XXX. Art. 104. Dirá como sigue: «Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

registro á que se refiere el artículo que ha de sustituir al 27. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.»
 XLI. Art. 163. Este artículo se pondrá á continuación del 176, con el número de orden que le corresponda, y dirá como sigue: «Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversión, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligación, el timbre de 10 céntimos si los valores á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo sido, por consiguiente, timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á este impuesto.»—«No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda.»
 XLII. Art. 164. Se sustituirá por el siguiente: «Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas por cada acción ó fracción.»
 XLIII. Art. 167. Dirá como sigue: «Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del art. 162, y en la forma y como se disponga por el Reglamento; pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.»
 XLIV. Art. 171. En este artículo se sustituirán las palabras «con sujeción al tipo establecido en el art. 162» por las siguientes: «con sujeción á los tipos que quedan establecidos.»
 XLV. Art. 173. A continuación de la segunda parte de este artículo se dirá como sigue: «En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.»
 XLVI. Art. 174. Dirá como sigue: «Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente por razón de timbre de negociación ó transmisión el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base, para las acciones, el capital que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, y en su defecto por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.»—«Para que se tome como base el tipo medio de cotización será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.»—«El pago se verificará en metálico por las

entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.»

XLVII. Art. 175. Se sustituirá por el siguiente: «Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas, en equivalencia del timbre a que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique en España é importe de los capitales que destine á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.»—«Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.»—«En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, ó dejen de nombrar en el que se les fije perito para que les represente en la comprobación, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deben tributar, fijándose éstos en definitiva, y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.»

XLVIII. A continuación del artículo anterior se pondrá con el número de orden que le corresponda el siguiente: «Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales satisfarán el impuesto anual de 1 por 1.000 sobre los capitales que garanticen sus operaciones en España, á cuyo propósito deberán presentar por fin de cada año, en el Centro directivo del ramo, su Balance general de situación y demás documentos que la Administración considere necesarios.»—«Así estas Sociedades como las á que se refiere el artículo anterior se considerarán comprendidas en el art. 158.»—«Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y de los dos anteriores, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.»

XLIX. Las disposiciones de los artículos 179 á 181 serán sustituidas por las siguientes: Art. 179. «Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa é hipoteca naval que no se otorguen por escritura pública estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 á 18 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.»—Art. 180. «Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:—«Tres céntimos por cada mil pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.»—«Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios cuando el seguro sea mutuo.»—«Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y—«Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.»—«Cuanto á los seguros marítimos por solo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.»—«En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.»—«Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguros un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados á la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en papel de pagos al Estado.»—«El mismo impuesto de seguro deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en España ó naves con bandera española, ó, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas domiciliadas en España.»—«Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo que ha de sustituir al 222.»—«Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.»—Art. 181. «Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que se realicen en España.»

L. Artículos 183 á 185. Dirán á saber: Art. 183. «Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.»—Art. 184. «Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a:—«1.^o Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 198, caso 7.^o, de esta ley.»—«2.^o Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.»—Art. 185. «Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:—«1.^o Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.»—«2.^o Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con expresión de las monedas que lo constituyan, ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfechos ó no dichos depósitos premios de custodia.»

LI. Art. 187. Se eliminará el segundo caso, el cual constituirá un artículo que se pondrá á continuación del 188, y dirá como sigue: «Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de éstos reciban por ventas á plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su

cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de céntimos, desde 1.000'01 á 2.000 pesetas; y de 50 céntimos, desde 2.000'01 pesetas en adelante.»

LII. Art. 189. a escala de este artículo será á saber:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		TIMBRE
		PRECIO
		Pesetas.
Hasta 2.000 pesetas.....		0'10
Desde 2.000'01 hasta 5.000 ídem.....		0'25
Desde 5.000'01 hasta 10.000 ídem.....		0'50
Desde 10.000'01 hasta 20.000 ídem.....		1
Desde 20.000'01 hasta 40.000 ídem.....		2
Desde 40.000'01 hasta 60.000 ídem.....		3
Desde 60.000'01 hasta 80.000 ídem.....		4
Desde 80.000'01 hasta 100.000 ídem.....		5
Desde 100.000'01 hasta 140.000 ídem.....		7
Desde 140.000'01 pesetas en adelante.....		10

Y á continuación se dirá: «Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.^o de la ley.

LIII. Art. 190. Este artículo dirá como sigue: «La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior llevará el timbre que le corresponda según la escala del art. 23 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.^o»

LIV. Art. 192. La primera parte de este artículo dirá como sigue: «Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 16 al 22 de esta ley.»—También se reformará este artículo y los demás en que los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos se aplican, según que la cuantía del documento sea de 10 á 500 pesetas; de 500'01 á 1.000 y de 1.000'01 en adelante, fijando en su lugar los grados, de 10 á 1.000 pesetas para el timbre de 10 céntimos, de 1.000'01 á 2.000 para el de 25 céntimos y de 2.000'01 en adelante para el de 50 céntimos.—Lo demás del art. 192 queda subsistente.

LV. A continuación del art. 193 se pondrá el siguiente, con el número de orden que le corresponda: «En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por los artículos 16 y 17, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.^a, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.»

LVI. Art. 198. Se eliminarán de este artículo y formarán un artículo, que se pondrá á continuación del 195, los casos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 5.^o y 7.^o, quedando gravados los documentos á que se refieren con timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.^a—El caso 8.^o de este artículo dirá como sigue: «Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.»—A continuación, y como caso número 9.^o, se pondrá lo siguiente: «La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.^a, letra A, número 62, de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.»

LVII. Art. 200. Se sustituirá por el siguiente: «Los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, omnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán cada anuncio, á saber:

POBLACIONES		TIMBRE
		PRECIO
		Pesetas.
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad.....		0'25
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las dos anteriores, por ídem id.....		0'15
En las demás poblaciones, por ídem id.....		0'10

«Se devengará dicho impuesto en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.»—«Los requisitos y formalidades para hacerse efectivo el pago se dispondrán por el Reglamento de esta ley.»—«No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles ó Empresas de diligencias ó vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.»—«Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.»

LVIII. Art. 202. En este artículo se añadirá lo siguiente: «Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.»

LIX. Art. 203. Este artículo quedará redactado como sigue: «Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos, y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.»

LX. Art. 206 y 207. El timbre especial móvil de los contratos á que se refieren estos artículos se sustituirá por el timbre móvil, clase 12.^a, de 10 céntimos.—Además se añadirá al art. 207, para los riegos, la escala siguiente:

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO
		Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	11. ^a	1
Desde 10.001 hasta 20.000.....	10. ^a	2
Desde 20.001 hasta 30.000.....	9. ^a	3
Desde 30.001 hasta 50.000.....	7. ^a	5
Desde 50.001 hasta 70.000.....	6. ^a	7
Desde 70.001 hasta 100.000.....	5. ^a	10
Desde 100.001 hasta 250.000.....	4. ^a	25
Desde 250.001 hasta 500.000.....	3. ^a	50
Desde 500.001 hasta 750.000.....	2. ^a	75
Desde 750.001 en adelante.....	1. ^a	100

LXI. Art. 210. En este artículo, donde dice «y los de aguas para usos industriales», dirá «y los de aguas para usos industriales y para riegos.»

LXII. Art. 211. Se suprime.

LXIII. A continuación del art. 210 se pondrá el capítulo correspondiente á las «barajas ó juegos de naipes», cuyos artículos serán á saber: «I. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de 19 hasta 25 céntimos, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer dicho aumento en una ó varias veces.»—«El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.»—«Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.»—«El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.»—«Se exceptúan únicamente las barajas destinadas á la exportación; pero, esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.»—«II. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.»—«III. Los fabricantes incurrirán en la multa de dos pesetas:—«1.^o Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta y no se ajuste á lo dispuesto por el artículo anterior.»—«2.^o Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente á las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.»—«3.^o Por cada baraja de sus fábricas que se hallen en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.»—«4.^o Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se halle fuera de sus fábricas, ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino á una Aduana.»—«Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.»—«IV. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además aumentadas en una cuarta parte, á los expendedores al por mayor ó menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 198 de la ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.»—«V. Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las fabricadas en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.»—«VI. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las penas que se fijan por el precedente art. IV, y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.»—«VII. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta; debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo, de tercero día, como expedida á su instancia, certificación, en el papel timbrado correspondiente, de quedar insertos como tales expendedores á los efectos de la investigación.»—«Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 á 125 pesetas.»

LXIV. Art. 212. En este artículo se sustituirá la fecha de 30 de Agosto de 1896 por la de 20 de Octubre de 1900, por ser ésta la del contrato que se cita.

LXV. Art. 214. Este artículo dirá como sigue: «Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de los timbres especiales móviles, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa, por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quintuplo, y cuando pase dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.»

LXVI. Art. 215. Se sustituirá por el siguiente: «La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de dos pesetas; por la segunda vez, con el quintuplo de dicha multa, y pasando de dos veces, con el décuplo.»—«Será segundo párrafo del artículo que ha de sustituir al 215 el siguiente: «En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, excediendo de 10 pesetas la cantidad debida, y procediendo por tanto que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores á dichas 10 pesetas con el fin de eludir el impuesto.»

LXVII. Art. 216. Se suprime.

LXVIII. Art. 222. Este artículo dirá como sigue: «En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del Timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles pres-

tado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.»—«Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables ó que motiven la visita.»

LXIX. A continuación del artículo señalado en la ley con el núm. 225 se pondrá, con el número de orden que le corresponda, el siguiente: «Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inutilización legal por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expenderlos á sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.»

LXX. Art. 227. Este artículo dirá como sigue: «El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.»—«Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos en virtud de lo dispuesto por el art. 219, no podrán ser en ningún caso condonadas.»

LXXI. Art. 228. Este artículo dirá como sigue: «Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador si le hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.»

LXXII. Artículo adicional. La primera parte de este artículo será como sigue: «Los documentos exentos del impuesto del Timbre por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas.»

LXXIII. También como artículo adicional, y con el número 2 de orden, se pondrá el siguiente: «Los escritos destinados á recibo de cantidad superior á 10 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del art. 192 de la ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.»—«Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.»

LXXIV. Disposiciones transitorias.—«1.ª Las Sociedades extranjeras por acciones, á que se refiere el artículo que ha de sustituir al 175, que teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España no hayan presentado la declaración de dichos capitales á los efectos de su comprobación y tributación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, pasado el cual sin verificarlo se las considerará comprendidas en la última parte de dicho art. 175, procediéndose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se establece.»—«2.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el artículo que ha de sustituir al 4.º de la ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 1/3 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.»—«3.ª El Ministro de Hacienda redactará la ley definitiva con arreglo á las precedentes reformas, haciendo en ella las modificaciones correspondientes, así como las aclaraciones y clasificaciones oportunas, y dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la misma.»

Madrid 23 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Abraham de Samuel Elazar, súbdito marroquí.

Art 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Carlos Cañal la dimisión que Me ha presentado del cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Sevilla.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Vicente Santamaría de Paredes.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Emilio Llach y Costa,

Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Sevilla.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Vicente Santamaría de Paredes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente decretado por V. S. en 14 de Octubre último suspendiendo al Ayuntamiento de Cartaya, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 29 de Noviembre último, comunicada el 1.º de Diciembre por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cartaya, decretada por el Gobernador de Huelva en 14 de Octubre del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al Pósito del referido pueblo; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

Que no se han abierto los libros de arqueo del dinero y medición de granos; que no existen los de protocolos de obligaciones administrativas; que según la relación de deudores formada en 31 de Diciembre del año anterior, el caudal del establecimiento se halla repartido entre los vecinos en diferentes ejercicios, ascendiendo á 340 fanegas de trigo y 15.916 pesetas, sin que se hayan hecho efectivas; que el local panera del establecimiento está destinada á otros usos, sin que por ello perciba el Pósito cantidad alguna; que ni se han realizado repartimientos ni se ha gestionado el cobro de las deudas que resultan á favor del mismo, y que desde el año 1868 hasta 1904 no se han rendido cuentas.

El Gobernador, estimando que las omisiones que dieron origen al expediente entrañaban verdadera gravedad, acordó por providencia dictada en 14 de Octubre último suspender en sus cargos de Concejales á Don Cristino González, D. Angel Mira, D. José María Jiménez, D. Antonio Vázquez, D. Manuel Zambrano, D. Antonio Pérez, D. Antonio Díaz, D. José Gálvez, D. Francisco Bayo y D. Antonio Pérez Zambrano, nombrando otros interinos para sustituirlos.

Con fecha 23 del mismo mes y año se les concedió audiencia para que pudiesen alegar cuanto estimasen pertinente en su defensa; aduciendo que se alzaban de los cargos que se les hacían sin aceptar la responsabilidad que de ellos emana, elevando al propio tiempo respetuosa protesta por la medida de que habían sido objeto, ya que en tiempo oportuno formularon diversas reclamaciones en el Gobierno civil para que se impusiese á los culpables el castigo adecuado á la negligencia y abandono con que habían procedido en la administración de los intereses municipales.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todas sus partes la providencia de que anteriormente se hace mérito; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 180, 181, 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 189 del texto citado señala por modo taxativo aquellas causas que pueden dar origen á la suspensión gubernativa, y en ninguna de ellas se funda la providencia de que anteriormente se hace mérito:

2.º Que si bien el 181 del propio cuerpo legal señala como origen de responsabilidad para los Ayuntamientos la negligencia ó omisión en que pueden incurrir, y de las que emanen perjuicios para aquellos intereses sometidos á su custodia, no lo es menos que en este caso concreto, y á tenor de lo dispuesto en el 182, esta responsabilidad, caso de existir, y no dándose ninguna de las causas señaladas en el 189, no puede en modo alguno originar la suspensión gubernativa:

3.º Que con arreglo al repetido art. 187, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, y de tal naturaleza pueden estimarse aquellas que dieron origen á la instrucción de este expediente en lo que afecta al de Cartaya;

La Comisión permanente opina:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Huelva suspendiendo al Ayuntamiento de

Cartaya en lo que se relaciona con los Concejales; debiendo por lo tanto reintegrarse en sus cargos á los suspensos.

2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, por si los actos ó omisiones que dieron origen á la instrucción de este expediente pudieran constituir materia de delito, en cuyo caso serán aquéllos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 192, á quienes corresponderá decretar la suspensión si procede.

3.º Que en lo que se relaciona con el Alcalde deberá, con sujeción al art. 189, instruirse por V. S. el oportuno expediente de separación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente decretado por V. S. en 13 de Octubre último, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Petrel, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 11 de Diciembre corriente, comunicada el 13 del mismo mes por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Petrel, decretada por el Gobernador de Alicante en 13 de Octubre del año corriente.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador citado, previamente autorizado por V. E., ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

Que practicado en 9 de Octubre un arqueo extraordinario, resultó faltar en arcas municipales la cantidad de 105 pesetas 86 céntimos; que en las fiestas del patrón de la villa se han gastado 226 pesetas sin que para ello se haya solicitado autorización del Gobernador; que ni la Contaduría ni la Depositaria llevan los libros necesarios; que en el Diario de operaciones sólo aparece un asiento, sin que sus hojas estén autorizadas por el Secretario Contador; que en el actual ejercicio no se ha realizado ningún ingreso por contingente carcelario; que de las existencias del presupuesto de 1904 se han realizado pagos correspondientes al actual, desatendiendo obligaciones inherentes á aquél; que el Depositario de fondos municipales no ha presentado la correspondiente fianza; que no se ha formulado el padrón de alojamiento y bagajes, ni lista de pobres con derecho á asistencia, no obstante lo cual aparecen invertidas 407 pesetas 35 céntimos en socorros, medicamentos y pagos hechos en este concepto en libramientos no autorizados debidamente; que se ha exigido á los arrendatarios de consumos, pesas y medidas y puestos públicos el ingreso de los arriendos; que el Ayuntamiento había acordado gratificar con 100 pesetas á empleados municipales por trabajos extraordinarios, no justificados á juicio del Delegado; que el padrón municipal no se había aprobado por la Superioridad, y existen 17 libramientos sin autorizar su importe; que no existen en la Caja 15 pesetas procedentes de una multa; que en la lista de compromisarios para la elección de Senadores se ha dejado de incluir á contribuyentes que tienen derecho á ello, colgando en su lugar á señores que no reúnen las debidas condiciones; que se han alterado cuotas en la contribución territorial, en la riqueza rústica y urbana, sin base ni formalidad alguna; no habiendo celebrado sesión las Juntas de Sanidad y primera enseñanza desde Septiembre de 1904, y que del anticipo para obras hecho por D. Gabriel Payás no se han satisfecho las expropiaciones ni instruido el oportuno expediente.

Concedida que les fué audiencia á los Concejales á quienes estos cargos afectaban, no pudieron contestarlos por la negativa del Delegado á ponerlos de manifiesto el expediente; y el Gobernador, estimando que todos ellos eran fundados, decretó, por providencia dictada en 13 de Octubre último, la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Petrel.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. los Concejales á quienes el mismo se refiere solicitando su revocación, y elevando el expediente á la Superioridad.

La Sección de ese Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que debe confirmarse la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Considerando:

1.º Que el art. 190 de la vigente ley orgánica Municipal establece en su párrafo 1.º que la suspensión gubernativa de los Regidores no podrá exceder de cincuenta días, y en este caso concreto han transecurrido con exceso, puesto que la providencia del Gobernador de Alicante suspendiendo al Ayuntamiento de Petrel, fué dictada en 13 de Octubre y notificada el 17 del mismo mes, no habiéndose remitido este expediente al Consejo hasta el 13 del corriente, por lo que, á tenor de lo dispuesto en el mismo, han debido ya los Concejales suspensos volver de hecho y derecho al ejercicio de sus cargos:

2.º Que á mayor abundamiento, los cargos formulados por el Delegado aparecen desvirtuados en absoluto por aquellos á quienes afectan, con certificaciones que obran unidas al expediente;

La Comisión permanente opina que procede dejar sin efecto la providencia de que anteriormente se hace mérito, reintegrando en sus cargos, si ya no lo estuvieran, á los Concejales en la misma comprendidos.

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Alicante.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en 14 de los corrientes D. Angel Bas y Amigó, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, que ocupaba el núm. 98 del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino, y que fué jubilado, á su instancia, por Real orden de 17 de Noviembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Madrid y Granada D. José Gómez Ocaña, D. Eugenio Piñerúa y Alvarez y D. Juan A. Tercedor Díaz, que habían llegado á ocupar los números 146, 211 y 281, pasen á ocupar en dicho escalafón los números 145, 210 y 280, con la antigüedad de 15 de Diciembre corriente y sueldo anual desde el mismo día de 7.000, 6.000 y 4.000 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado el presupuesto parcial de la obra del muro de contención de las tierras para cerramiento del solar en que se halla edificada la Escuela de Ingenieros de Minas de Madrid, por su lado de Oeste, y cuyo proyecto corresponde al primer tramo de 18 metros, á contar desde la calle de Río-Rosas, cuyo presupuesto de ejecución material, formado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez, asciende á 7.487 pesetas 82 céntimos, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de que se ejecute inmediatamente la obra indicada;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en vista de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, se prescindiera de la subasta para llevarla á cabo y se haga por administración; y al efecto, que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se libren al Habilitado de dicha Escuela las referidas 7.487 pesetas 82 céntimos, con cargo á la partida 13 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente; debiendo justificar su inversión en el plazo y forma que está prevenido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1905.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Aprobados los presupuestos para las obras de instalación de las Cátedras destinadas á prácticas de Astronomía y de Micrografía en la Escuela de Ingenieros de Minas de Madrid, y de las que son precisas para dar acceso á los locales á ellas destinados desde el resto

del edificio, importante la del primero 3.747 pesetas 8 céntimos, y el del segundo 3.736 pesetas con 15 céntimos, en su conjunto 7.483 pesetas 23 céntimos, formados por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de que se ejecuten inmediatamente las obras indicadas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en vista de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, se prescindiera de la subasta para llevarlas á cabo y se hagan por administración; y al efecto, que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se libren al Habilitado de dicha Escuela las referidas 7.483 pesetas 23 céntimos, con cargo á la partida 13 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente; debiendo justificar su inversión en el plazo y forma que está prevenido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1905.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

MAR DE IRLANDA

Inglaterra (costa W.)

Bahía de Liverpool.—Reemplazo de una boya luminosa por un bote-boya luminoso de campana.

Avis aux Navigateurs núm. 312/2.019. Paris, 1905.

Núm. 751, 1905.—Según noticias del Gobierno inglés, el 7 de Noviembre de 1905 ha sido reemplazada la boya luminosa C3, situada en el canal Crosby, á la entrada del Mersey, á unos 3,5 cables próximamente al NW. del barco-faro Crosby, por un bote-boya de campana, marcado C3 y exhibiendo una luz de destellos rojos.

Situación aproximada: 53º 31' 31" N. y 3º 4' 35" E.

Plano núm. 720 de la Sección II.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 108.

Bahía de Liverpool.—Traslado del barco-faro del NW.

Avis aux Navigateurs núm. 312/2.018. Paris, 1905.

Núm. 752, 1905.—Según noticias del Gobierno inglés, el barco-faro del NW. ha sido llevado á 4 cables próximamente al N. 12º W. de su posición primitiva y fondeado en 27 metros de agua, en las siguientes enfilaciones:

Barco-faro de la barra al N. 85º E. á 8 millas.

Cabeza de la escollera de Rhyll al S. 4º E.

Situación aproximada: 53º 31' 15" N. y 2º 41' 20" E.

Carta núm. 233 de la Sección II.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 106.

Errata del aviso núm. 280, grupo 61, de 1905.

Donde dice: «La luz es fija roja entre sus direcciones N. 78º 8' E. y S. 8º 18' W. (120º).»

Debe decir: «La luz es fija roja entre sus direcciones N. 78º 8' E. y S. 18º 8' W. (120º).»

El Director de Hidrografía, Marqués de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Sección 2.ª—Negociado de Deudas antiguas.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Decreto de 20 de Febrero de 1874, y de lo solicitado por D. Mariano Alvarez Gómez como administrador de las capellanías vacantes de la diócesis de Vitoria, se anuncia el extravío de las carpetas resguardos números 3.788 y 3.789 de Deuda consolidada del 5 por 100, no transferibles, con que D. Nicolás Urcullo Smith, apoderado de D. Julián de Lezama, presentó en estas Oficinas, en 11 y 15 de Diciembre de 1851 respectivamente, para su conversión en renta diferida del 3 por 100 por el importe de su capital é intereses, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto y Reglamento de 17 de Octubre de 1851, dos certificaciones de la expresada clase de Deuda, señaladas con los números 559 y 597, que respectivamente corresponden á dichas carpetas, importantes la primera 106.560 reales y la segunda 98.952 reales 14 maravedises, pertenecientes á las capellanías fundadas en la parroquia de Santiago de Bilbao por Doña María Ibáñez de Urrutia, Doña María Martínez de Adaro y Doña María Ibáñez de Secué, á fin de que la persona que tenga en su poder las indicadas carpetas resguardos las presente en esta Dirección dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulos, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación los citados documentos.

Madrid 2 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El Director general, P. O., Vergara.—Por el Subdirector primero, Luis Ortiz. X—2685

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Negociado de Ventas.

Por Real orden de 26 del actual se ha resuelto suspender la celebración de la subasta del solar denominado de la Tri-

nidad, sito en esta Corte, en la calle de Atocha, en donde estuvo el antiguo Ministerio de Fomento, anunciada para el día 30 del corriente en la GACETA DE MADRID de 25 de Noviembre último, *Boletín oficial* de esta provincia del mismo día y *Boletín general de Ventas* de 21 del indicado mes.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1905.—El Director general, Carlos Regino Soler.

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

El día 16 de Febrero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta representación del Estado (plaza del Rey, 4), la contratación, por medio de concurso público, de las obras necesarias para la construcción de un edificio de nueva planta en la ciudad de Valencia, destinado á Fábrica de Tabacos, con sujeción á los planos, Memoria, presupuesto, pliegos de condiciones y Real orden aprobatoria del proyecto, que estarán de manifiesto en este Centro directivo y en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia desde la publicación de este anuncio hasta el día 9 del próximo mes de Febrero; y en las horas hábiles de oficina se admitirán durante el mismo plazo en las dos citadas dependencias las proposiciones que al efecto se presenten.

En los Registros de entrada de este Centro y Delegación de Hacienda de Valencia, en donde se recibirán dichas proposiciones, se expresarán el día y la hora de su presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando al interesado, aunque no lo pidiere, recibo del mismo y del que contenga el resguardo del depósito previo y demás documentos que después se indicarán. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el proponente en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de 1.379.876 pesetas un céntimo, á que asciende el presupuesto, cuyo importe servirá de tipo para el concurso; obligándose el contratista á ejecutar las obras con estricta sujeción á los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Real orden aprobatoria del proyecto.

Para tomar parte en el concurso deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Valencia, la cantidad de 68.993 pesetas 80 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total de dicho presupuesto; pudiéndose hacer el depósito en metálico ó en valores del Estado, admisibles para fianzas á los tipos de cotización media del mes anterior, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Para que las proposiciones sean admisibles deberán además: Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª y con arreglo al modelo inserto á continuación de este anuncio.

Segundo. Estar suscritas por un español mayor de edad que venga pagando contribución industrial como comprendido en el núm. 50 de la tarifa 2.ª (contratistas de obras particulares y destajistas), ó en los números 2.º, 3.º ú 8.º del cuadro 1.º (Arquitectos, Aparejadores y Maestros de obras) de la tarifa 4.ª de las anejas al Reglamento vigente de dicha contribución, con dos trimestres de antelación por lo menos á la fecha en que ha de celebrarse el concurso, ó por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Tercero. Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga el resguardo justificativo de la constitución del depósito previo de garantía, y los documentos que acrediten el pago de dicha contribución por lo relativo cuando menos á los dos trimestres anteriores al acto del concurso.

Cuarto. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, la cantidad por la que se compromete á hacer el servicio, consignando esta cantidad por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique lo estipulado en los respectivos pliegos de condiciones.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, á juicio de la Junta de concurso, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Al acto del concurso deberán asistir los proponentes exhibiendo su cédula personal, ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

La adjudicación del servicio se hará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con sujeción á las reglas para el concurso que forman parte del pliego de condiciones económicas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1905.—El Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, A. M. Tudela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, núm., según cédula de clase, núm., expedida en, á de del año, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial de la provincia de Madrid* ó de la de Valencia del día de último) para contratar en concurso público las obras necesarias para la construcción de un edificio de nueva planta en la ciudad de Valencia, con destino á Fábrica de Tabacos, y del proyecto aprobado al efecto, bajo el cual las mencionadas obras deben verificarse, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los planos, cuadro de precios, presupuesto, pliegos de condiciones y Real orden aprobatoria del proyecto, por la cantidad de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección del Canal de Isabel II.

Anunciado en la GACETA y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha 25 de Febrero del corriente año, el extravío de la certificación núm. 801, del libro 9.º, expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta Corte, importante 96 hectómetros de agua (tres reales fontaneros), para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare quedara nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, número 27, principal.

Madrid 18 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Director, Alfredo Alvarez Cascos. X—2682

MINISTERIO DE

INSPECCION GENERAL DE

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacidos

RELACION POR ORDEN ALFABETICO DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA	NUMERO de habitantes de cada provincia según censo de 1900.	NUMERO total de los pueblos que han remitido datos.	CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES																																	
			Nomenclatura internacional abreviada.																																	
			Fiebre tifoidea (tífus abdominal)	Tífus exantemático	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Cólera	Gripe	Difteria y erup.	Cólera asiático	Cólera nostras	Otras enfermedades epidémicas	Tuberculosis pulmonar	Tuberculosis de las meninges	Otras tuberculosis	Sifilis	Cáncer y otros tumores malignos	Meningitis simple	Congestión, hemorragia y robamiento cerebral	Enfermedades orgánicas del corazón	Bronquitis aguda	Pneumonia	Pneumonía crónica	Enfermedades orgánicas del aparato respiratorio	Afecciones del estómago (menos cáncer)	Diarrea y enteritis	Diarrea en menores de dos años	Hernias, obstrucciones intestinales	Cirrosis del hígado	Neuritis y mal de Bright	Otras enfermedades de los riñones de la vejez y de sus sucesores	Tumores no cancerosos y otras afecciones de los órganos genitales de la mujer	Septicemia puerperal (fiebre, puerperal, tífus, fiebris puerperal)	Tumores no cancerosos y otras afecciones de los órganos genitales de la mujer
Ala. a.	96.385	82.931	1	»	»	1	»	4	1	5	»	»	»	9	3	1	»	6	7	15	19	11	5	11	12	3	6	4	1	1	4	1	»	»	»	3
Albacete	237.877	139.006	5	»	6	»	1	1	»	28	»	»	»	8	1	1	»	5	21	28	24	28	5	40	21	6	21	7	»	2	3	1	1	»	»	1
Alicante	470.149	453.777	9	»	8	1	34	1	2	4	30	»	1	8	34	3	7	»	11	39	52	69	29	95	15	13	64	33	5	8	7	8	3	4	4	
Almería	359.013	278.009	22	1	1	»	11	»	1	20	12	»	»	13	3	3	»	6	8	21	24	33	9	29	25	12	54	7	3	4	2	»	3	5	1	
Avila	200.457	174.846	3	»	»	»	4	»	»	1	16	»	»	2	7	1	2	1	7	12	19	13	28	5	14	13	8	14	10	3	4	6	3	4	1	2
Badajoz	520.246	520.737	24	»	26	10	85	19	19	4	96	»	1	2	47	2	10	3	18	57	44	55	66	20	54	29	21	113	73	10	13	7	7	»	8	15
Baleares (Islas)	311.649	309.707	3	»	»	»	1	1	1	1	1	»	»	»	25	9	5	»	6	10	50	58	23	10	36	23	2	13	1	4	8	8	3	1	7	5
Barcelona	1.054.541	1.024.546	40	»	»	21	66	7	17	13	13	»	»	7	166	12	6	7	66	125	224	235	90	23	224	79	38	48	74	2	23	42	7	1	7	11
Burgos	338.828	297.184	4	»	1	2	11	2	7	8	11	»	»	4	33	8	5	»	13	35	48	41	64	13	52	17	8	22	9	10	8	5	6	2	2	7
Caceres	362.164	216.890	10	2	15	1	65	9	18	4	22	»	1	»	23	3	12	»	10	18	47	27	52	15	42	17	12	70	42	6	1	4	4	2	4	»
Cádiz	452.659	456.732	16	»	9	»	20	»	3	2	26	»	1	9	89	14	15	6	36	92	58	79	24	119	41	13	86	85	6	5	12	6	3	7	2	
Canarias (Islas)	358.564	310.977	11	1	1	»	»	2	2	19	»	2	»	38	9	5	3	11	23	29	23	9	9	34	8	7	30	14	1	1	2	5	3	2	»	
Castellón	310.828	318.260	5	»	2	2	25	3	8	4	26	»	»	»	20	3	2	»	11	30	67	44	29	17	46	14	8	40	7	3	7	10	4	1	»	1
Ciudad Real	321.580	258.712	5	»	21	»	39	1	6	7	103	»	»	1	24	1	11	»	2	27	36	47	46	21	58	38	14	55	22	4	1	11	7	1	6	2
Córdoba	455.859	438.252	28	2	9	2	58	2	7	2	69	»	»	3	44	7	12	2	20	40	74	75	71	15	68	25	25	126	33	8	8	8	6	1	9	6
Coruña	653.556	605.857	8	»	1	»	5	»	21	9	14	»	»	1	92	11	17	»	14	24	77	80	67	47	74	37	30	55	22	9	11	15	5	2	3	6
Cuenca	249.696	26.267	2	»	»	»	5	»	2	3	»	»	»	1	3	2	»	»	1	»	4	8	4	1	8	1	1	2	»	»	1	1	1	»	»	»
Gerona	299.287	171.375	2	»	1	2	24	»	5	3	4	»	»	»	20	3	5	»	7	12	34	51	28	15	77	17	2	5	»	3	2	3	1	»	»	»
Granada	492.460	529.705	31	1	5	2	74	2	11	3	48	»	»	3	26	4	8	»	10	31	44	51	73	12	37	31	12	63	24	9	6	12	2	3	7	3
Guadalajara	200.186	140.432	4	»	»	»	7	»	2	»	38	»	»	2	4	2	2	»	5	11	30	14	27	2	15	9	7	13	3	»	6	3	3	3	»	4
Guipúzcoa	195.850	200.817	1	»	»	»	»	»	2	3	»	»	»	35	10	5	»	6	11	11	26	10	17	23	13	5	10	»	7	1	8	4	»	1	»	
Huelva	260.880	260.771	14	»	27	»	118	»	10	1	27	»	»	3	31	1	14	»	12	35	43	55	33	9	80	10	11	56	17	5	9	9	4	»	7	3
Huesca	244.867	244.867	9	»	3	2	10	»	15	3	12	»	»	3	18	5	»	1	6	17	24	17	35	20	23	11	20	10	8	»	5	9	4	3	3	1
Jaén	474.490	408.582	18	1	13	23	79	13	33	9	98	»	1	5	36	5	5	»	15	49	38	62	69	52	93	21	9	66	23	3	7	15	6	3	11	2
León	386.083	97.429	2	»	2	»	3	6	»	2	8	»	»	»	13	2	8	»	7	7	28	15	24	4	19	14	9	9	»	1	7	2	1	1	3	2
Lérida	274.590	150.938	4	»	1	11	86	»	1	5	5	»	»	»	12	5	3	7	4	8	15	22	26	12	20	14	3	11	9	3	5	9	7	»	4	1
Logroño	189.376	189.376	2	1	»	»	10	1	»	»	31	»	2	»	15	5	4	»	2	20	28	29	37	16	44	20	4	13	6	2	3	2	2	»	4	2
Lugo	465.386	442.817	6	»	2	»	7	»	48	2	16	»	»	1	56	2	6	1	20	31	51	52	73	50	62	48	28	48	15	5	2	7	11	1	6	11
Madrid	775.034	710.967	20	7	6	3	60	3	15	16	30	»	1	2	133	25	36	19	63	123	95	83	83	43	151	17	8	83	28	18	12	28	5	4	6	3
Málaga	511.989	493.666	27	1	8	32	19	5	8	5	13	»	3	3	75	7	7	2	15	88	66	94	84	13	54	39	49	117	49	11	11	11	16	3	6	2
Murcia	577.987	441.578	19	»	4	»	27	16	9	17	»	»	»	»	35	4	8	»	13	41	88	79	84	20	122	27	12	39	40	25	7	10	1	2	21	27
Navarra	307.669	304.122	5	»	1	»	»	1	2	1	20	»	»	2	23	4	7	1	7	17	35	29	22	17	35	21	5	19	8	4	6	4	4	1	2	1
Orense	404.311	351.538	3	2	»	»	13	»	10	1	8	»	»	1	30	3	4	4	4	6	43	49	24	14	41	19	6	34	3	2	4	9	5	3	1	3
Oviedo	627.069	627.069	4	»	»	2	27	»	38	5	18	»	»	»	158	5	22	1	5	117	67	93	88	20	71	43	16	38	11	20	9	12	13	1	4	4
Palencia	192.473	139.367	7	»	7	»	25	»	»	3	10	»	»	2	22	7	6	»	4	10	24	16	26	12	16	7	4	14	3	3	3	5	»	1	1	1
Pontevedra	457.262	440.092	3	»	1	»	»	9	5	6	»	1	2	43	2	3	1	15	20	73	67	36	31	55	28	38	46	11	12	10	11	7	2	5	2	
Salamanca	320.765	273.472	5	»	8	4	»	1	10	13	16	»	1	»	16	3	10	»	11	10	37	34	36	8	23	22	9	31	26	5	11	6	2	1	6	3
Santander	276.003	232.891	»	»	»	»	10	»	1	»	14	»	»	»	31	14	7	»	14	19	34	46	33	14	48	18	7	19	5	2	6	6	3	»	2	»
Segovia	159.243	152.832	1	»	2	»	3	»	1	1	12	»	»	»	9	1	8	»	3	9	22	19	34	9	22	14	7	11	14	1	3	2	3	»	5	1
Sevilla	555.256																																			

LA GOBERNACIÓN

SANIDAD EXTERIOR

mientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Mayo de 1905.

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS														NACIMIENTOS																						
De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		TOTAL de defunciones por sexos.		NACIDOS VIVOS				NACIDOS MUERTOS				TOTAL												
V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		V.	H.							
2	»	»	16	158	1'91	18	11	12	11	6	7	8	6	13	15	21	30	»	»	78	80	126	118	2	4	128	122	7	2	»	1	7	3	135	125	3'03
9	4	4	21	327	2'35	54	38	18	16	14	10	19	17	23	19	53	35	5	6	186	141	253	234	21	15	274	249	1	4	»	»	1	4	275	253	3'98
37	8	4	121	863	1'91	97	110	76	76	33	35	53	52	56	44	116	109	1	5	432	431	653	587	9	9	662	596	7	12	»	»	7	12	669	608	2'77
13	»	10	52	448	1'61	54	70	50	32	16	15	19	23	21	23	52	59	8	6	220	228	541	374	8	9	549	383	»	»	»	»	»	»	549	383	3'35
7	2	6	38	269	1'54	45	39	17	25	7	11	11	13	21	10	37	29	2	2	140	129	194	166	7	4	201	170	2	7	»	»	2	7	203	177	2'12
42	2	9	143	1.220	2'34	210	205	128	117	42	34	62	71	53	56	111	124	3	4	609	611	753	693	18	15	771	708	7	1	1	»	8	1	779	709	2'84
11	»	3	39	383	1'24	21	31	12	18	8	15	23	29	27	33	73	90	3	»	167	216	248	271	3	6	251	277	4	1	»	»	4	1	255	278	1'70
19	7	12	123	1.879	1'83	151	134	160	161	93	97	127	141	186	163	225	232	3	6	945	934	1.030	1.004	36	36	1.066	1.040	43	31	10	8	53	39	1.119	1.079	2'06
25	1	6	73	613	2'06	90	76	44	62	22	27	27	38	34	37	80	71	5	»	302	311	498	467	10	6	508	473	8	4	1	»	9	4	517	477	3'30
17	2	1	95	704	2'24	123	109	84	84	21	19	31	25	31	39	69	66	1	2	360	344	387	374	9	14	396	388	14	8	»	»	14	8	410	396	3'61
57	3	8	153	1.294	2'82	217	177	123	106	34	42	51	80	95	81	120	164	2	2	642	652	780	712	87	78	867	790	30	21	5	2	35	23	902	813	3'63
20	»	4	119	485	1'56	79	69	31	22	21	20	34	23	27	26	50	79	1	3	243	242	434	395	33	32	467	427	7	11	»	2	7	13	474	440	2'87
27	1	7	45	545	1'71	59	51	60	34	27	21	33	22	32	43	85	78	»	»	296	249	450	438	1	4	451	442	1	1	»	»	1	1	452	443	2'80
15	2	6	98	774	2'95	118	99	65	61	39	32	46	46	59	45	71	87	4	2	402	372	505	482	10	6	515	488	14	6	»	1	14	7	529	495	3'88
32	2	10	114	1.080	2'46	176	155	97	84	26	38	31	52	76	54	138	151	2	»	546	534	775	689	44	39	819	728	8	8	2	1	10	9	829	737	3'57
56	3	14	137	1.022	1'69	109	93	53	60	29	38	68	53	71	74	124	244	6	»	460	562	800	724	73	67	873	791	26	26	9	11	35	37	908	828	2'75
4	»	»	11	67	2'55	7	5	3	5	3	1	4	3	8	3	12	12	1	»	38	29	35	28	6	»	41	28	»	»	»	»	»	»	41	28	2'62
8	7	2	44	387	2'26	44	46	22	33	17	15	20	16	32	29	49	57	4	3	188	199	185	197	3	4	188	201	2	4	»	1	2	5	190	205	2'27
37	2	8	66	822	1'55	119	106	94	105	33	31	26	36	36	36	86	106	2	6	396	426	599	549	41	30	640	579	7	6	»	»	7	6	647	585	2'30
16	3	3	21	272	1'93	35	31	10	16	10	11	27	22	28	11	39	32	»	»	149	123	215	195	5	4	220	199	1	2	»	»	1	2	221	201	2'98
9	2	8	23	265	1'32	25	21	10	12	8	10	17	22	22	18	53	46	1	»	136	129	209	192	6	7	215	199	3	4	1	»	4	4	219	203	2'06
27	1	6	66	790	3'03	104	80	105	108	28	28	30	50	51	29	83	87	3	4	404	386	411	345	17	16	428	361	9	3	»	»	9	3	437	364	3'03
14	1	2	31	359	1'47	36	35	30	35	14	16	19	22	20	24	55	45	5	3	179	180	225	207	1	5	226	212	6	2	1	»	7	2	233	214	1'78
28	4	10	118	1.111	2'69	189	162	104	99	38	50	46	58	61	48	114	127	9	6	561	550	801	692	43	36	844	728	14	17	2	2	16	19	860	747	3'85
4	»	1	25	233	2'39	33	16	20	8	7	16	16	12	17	17	39	31	1	»	133	100	147	149	6	7	153	156	4	2	1	2	5	4	158	160	3'17
10	1	3	26	363	2'40	39	29	62	53	24	17	17	10	20	17	38	30	1	6	201	162	174	159	2	2	176	161	»	»	»	»	»	»	176	161	2'23
13	3	6	43	383	2'02	47	42	33	21	11	19	23	19	26	34	46	59	2	1	188	195	309	277	3	8	312	285	3	1	»	»	3	1	315	286	3'15
57	»	8	117	886	2'00	73	83	42	53	48	44	45	57	54	74	145	155	9	4	416	470	517	410	43	32	560	442	2	9	»	»	2	9	562	451	2'26
25	8	13	232	1.553	2'15	157	120	181	148	62	55	121	87	140	138	140	171	6	5	807	724	685	692	135	140	820	832	40	35	9	7	49	42	869	874	2'32
43	1	7	123	1.200	2'43	212	202	96	100	33	40	54	64	77	50	130	141	1	»	603	597	822	710	50	45	872	755	13	12	2	1	15	13	887	768	3'30
10	2	6	47	920	2'08	132	108	66	69	32	26	20	18	62	65	123	143	34	22	469	451	550	521	28	12	578	533	5	1	2	»	7	1	585	534	2'52
9	1	5	49	384	1'26	34	30	22	19	7	16	13	25	41	27	54	95	1	2	172	212	270	267	4	2	274	269	6	4	»	»	6	4	280	273	1'78
11	»	2	33	409	1'16	34	40	28	29	7	18	15	21	18	43	73	77	2	4	177	232	287	255	20	17	307	272	2	3	»	»	2	3	309	275	1'62
69	1	10	207	1.258	2'00	156	144	102	111	74	88	53	45	82	69	163	171	»	»	630	628	974	894	32	16	1.006	910	25	17	1	»	26	17	1.032	927	3'04
7	»	2	38	288	2'06	25	25	25	19	15	16	14	18	20	9	49	44	8	1	156	132	196	202	5	8	201	210	6	4	1	»	7	4	208	214	3'16
24	1	6	112	703	1'60	61	70	25	17	19	22	35	25	52	59	119	194	1	4	312	391	566	487	61	52	627	539	5	4	2	»	7	4	634	543	2'65
16	»	»	56	465	1'70	68	64	35	28	15	17	22	28	40	25	51	72	»	»	231	234	313	348	16	12	329	360	4	3	1	1	5	4	334	364	2'52
10	»	5	36	419	1'80	42	32	36	29	25	23	21	21	30	24	59	73	2	2	215	204	338	288	20	10	358	298	12	8	1	»	13	8	371	306	2'82
7	3	2	36	281	1'84	43	26	20	25	11	14	12	19	24	19	29	38	»	1	139	142	236	234	5	6	241	240	4	3	1	1	5	4	246	244	3'15
52	3	10	114	1.668	3'14	281	248	149	116	40	54	84	84	102	77	207	221	3	2	866	802	756	766	92	86	848	852	33	28	5	3	38	31	886	883	3'20
7	1	2	31	173	2'13	23	14	9	13	13	18	13	23	8	10	12	15	2	»	80	93	131	144	2	»	133	144	5	1	»	»	5	1	138	145	3'41
12	8	4	50	548	1'72	53	50	38	35	18	20	25	25	43	34	98	107	1	1	276	272	287	307	4	2	291	309	6	1	»	»	6	1	297	310	1'88
20	1	3	55	406	2'06	48	43	28	27	19	8	12	22	41	25	60	70	»	3	208	198	338	334	1	2	339	336	3	1	»	»	3</				

(Continuación).

ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE GERONA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARIA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Los asteriscos indican la capital del distrito.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Extensión Kilómetros cuadrados.	Distritos escolares.	GRUPOS DE POBLACIÓN	Distancia al mayor núcleo. Metros.	Edificios y alber- gues.....	Habitantes de de- recio.....	Población escolar.	Adultos asis- tentes.	ESUELAS QUE DEBEN EXISTIR				ESUELAS privadas.		SUELDO DE LOS MAESTROS			IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución.	OBSERVACIONES	Número de orden		
										Superiores..	Elementales. Niños.	Elementales. Niñas.	Párvulos....	Incompletas.	Niños.	Niñas.	Anterior. Pesetas.	Actual. Pesetas.				Legal. Pesetas.	
142	Sigue Pera (La).....	»	»	Diseminados á más de.....	500	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	142	
143	Peratallada.....	»	»	* Peratallada.....	2.000	16	57	32	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	143
»	»	»	»	San Clemente de Peralta.....	5.000	41	180	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Diseminados á más de.....	2.000	8	17	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
144	Perelada.....	»	»	* Perelada.....	500	422	1.301	187	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	144
»	»	»	»	Diseminados á más de.....	500	26	118	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	San Lázaro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	El Molins.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Mas Llop.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	La Salanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Las Olivas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Morasach.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Las Costas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
145	Piña (La).....	»	»	* Piña (La).....	2.000	12	67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	145
»	»	»	»	Diseminados á más de.....	2.000	11	95	73	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	San Juan de Valps.....	»	22	134	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Serrat (El).....	500	11	94	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Diseminados á más de.....	500	11	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
146	Planas (Las).....	»	»	* Ansuas (Las).....	4.500	67	292	32	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	146
»	»	»	»	Cogollis.....	4.700	59	274	31	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Planas (Las).....	»	130	550	164	76	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Vehinat de la Fábrica.....	1.800	16	109	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
147	Pianolas.....	»	»	* Casetas (Las).....	500	79	342	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	147
»	»	»	»	* Pianolas.....	1.060	18	42	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Diseminados á más de.....	500	28	79	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
148	Pont de Molins.....	»	»	* Molins de Arriba.....	175	37	132	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	148
»	»	»	»	* Pont de Molins.....	»	97	325	32	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Diseminados á más de.....	500	6	28	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
149	Pontós.....	»	»	* Castell (El).....	500	16	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	149
»	»	»	»	* Poblá (La).....	500	12	48	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Pontós.....	450	84	236	70	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	Diseminados á más de.....	500	32	164	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
150	Porqueras.....	»	»	* Mata.....	2.300	67	241	39	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150
»	»	»	»	* Mianegas.....	2.300	26	92	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Porqueras.....	»	85	324	55	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Pujarnol.....	4.500	47	144	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Usall.....	1.200	38	153	37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
151	Port-Bou.....	»	»	* Cultera ó San Miguel de.....	2.030	183	614	116	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	151
»	»	»	»	* Molinas.....	5.000	28	96	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Port-Bou.....	»	197	1.843	313	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Bosch de Tosca.....	1.200	20	91	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
152	Presas (Las).....	»	»	* Corp ó San Miguel del.....	4.000	40	130	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	152
»	»	»	»	* Presas (Las) ó S. Pedro de las.....	»	139	642	105	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Vehinat de Pocafrina.....	1.800	10	14	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Diseminados á más de.....	500	34	120	36	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
153	Porto de la Selva.....	»	»	* Puerto de la Selva.....	4.040	398	1.303	153	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	153
»	»	»	»	* Vall de Santa Creu (La).....	500	44	119	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Diseminados á más de.....	»	44	70	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
154	Puigcerdá.....	»	»	* Baronia (La).....	100	23	85	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	154
»	»	»	»	* Puigcerdá.....	»	446	2.025	286	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Rigolisa ó San Jaime de.....	2.000	53	270	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Diseminados á más de.....	500	35	83	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Ventaola.....	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
155	Quart.....	»	»	* Callenueva.....	1.650	25	107	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	155
»	»	»	»	* Castellar de la Selva.....	3.000	14	68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Crehuetá (La).....	2.000	20	80	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Montnegre ó San Mateo de.....	4.000	38	155	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Palol de Onyan.....	2.000	22	76	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Quart.....	»	74	294	78	55	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
156	Rabós.....	»	»	* Delfiá.....	2.400	16	54	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	156
»	»	»	»	* Rabós.....	»	119	359	45	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	* Diseminados á más de.....	500	15	54	10	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
157	Regencós.....	»	»	* Puigcerdá.....																			

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

En los días 28 y 29 del actual, de once de la mañana a dos de la tarde, se verificará el pago de cargas de justicia en la Depositaria-pagaduría de esta provincia.
Madrid 27 de Diciembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, Regino Escalera.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

D. Francisco Catalá y Catalá, Juez instructor de esta villa de Alberique y su partido.

Por el presente edicto se interesa a todas las Autoridades de cualquier clase que sean, é individuos de la policía judicial, procedan a la busca de un pedazo de tubo de cobre, que mide sobre un metro de largo, de los que se usan en las calderas de vapor; otro trozo, también del mismo metal y longitud, que estaba adherido a la máquina; dos grifos de desvaporar y dos limas de acero, que en la noche del 6 al 7 del actual fueron sustraídos de la casita donde está instalada la noria de vapor para el riego del huerto de Bernardo Carp García en término de Masalavés, deteniendo en su caso a las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican en el acto su legítima procedencia, y conduciéndolos a las cárceles de este partido, a mi disposición, juntamente con los efectos ocupados; pues así lo tengo mandado por providencia del día de hoy en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de dichos objetos.

Dado en Alberique a 18 de Diciembre de 1905.—Francisco Catalá.—Por su mandado, José Martínez. JO—12210

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye sumario por el delito de uso de cédula personal indebidamente, con el núm. 144 de este año, en el que en providencia de hoy se ha acordado llamar a Vicente José Alvarez, de veintisiete años, casado, jornalero, natural de San Lorenzo (Portugal), y que residió en Villardesós, provincia de Orense, en 1.º de Octubre último, y a D. Antonio Diéguez, encargado de expedir las cédulas personales en dicho pueblo en el mes de Junio expresado, para que comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, ó manifiesten el punto de su residencia, para expedir a aquel objeto el oportuno despacho; apercibidos que de no hacer una u otra cosa les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Algeciras a 15 de Diciembre de 1905.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario, Licenciado José Méndez. JO—12198

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de estafa contra Juan Pino Hidalgo, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Montejaque, de veintiocho años, soltero, jornalero; siendo sus señas particulares: color del rostro moreno, del pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos; nariz, boca y cara regulares, ignorándose su actual paradero, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante a 16 de Diciembre de 1905.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Rafael Asín. JO—12211

ALMADEN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se instruye por lesiones a Juan Miralles Baños, natural y vecino de Fortuna (Murcia), de treinta y cinco años, casado, pañero, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite en forma legal a expresado sujeto para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para que sea reconocido por el Médico forense; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Miralles, expido la presente, que firmo en Almadén a 18 de Diciembre de 1905.—El actuario, Rogelio Zamora. JO—12199

AVILA

Por providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en las diligencias de cumplimiento a una carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, referente a la causa seguida por expención de moneda falsa contra Modesto Jesús García Mata y otro, se ha acordado citar por medio de la presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, al Modesto para que en el término de diez días, a contar desde la última inserción, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta capital, sito en el edificio de la cárcel pública, con el fin de llevar a efecto una diligencia en el mismo acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y con el fin de que pueda llegar a conocimiento del expresado Modesto Jesús García Mata, pongo la presente cédula, que firmo en Avila a 16 de Diciembre de 1905.—P. D., Eulogio Hernández Bejerano. JO—12212

BARCELONA—INSTITUTO

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el

número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama a Ginés Jiménez Bolorino, hijo de Lorenzo y de Engracia, de quince años de edad, soltero, ebanista, natural de Málaga, vecino de esta capital, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y a los agentes que componan la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen a su alcance para conseguir la captura del referido procesado, y para su conducción a la prisión celular de esta ciudad a disposición del presente Juzgado.

Barcelona 18 de Diciembre de 1905.—Segundo F. Argüelles. Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil. JO—12243

BARCO DE VALDEORRAS

D. Gualberto Ulloa, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente se llama y busca al procesado Saturnino García, hijo de Sabina y de padre desconocido, de veintisiete años de edad, natural de Pombrigo, término municipal de Benuza, en el partido judicial de Ponferrada, en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde el en que esta requisitoria aparezca inserta en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por estafa a la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Barco de Valdeorras 18 de Diciembre de 1905.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., José Crespo. JO—12244

BENABARRE

En la causa que me hallo instruyendo en este Juzgado sobre descaeto é injurias tengo acordado en providencia de esta fecha se cite de comparecencia ante este Tribunal, con objeto de recibirles declaración, a Melchor Ranabés Pujol y a Miguel Piqué Lahoz, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de Puebla de Roda; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de ocho días, a contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en Benabarre a 9 de Diciembre de 1905.—Anselmo Gil.—De su orden, Alfonso Emperador. JO—12200

CADIZ

D. Antonio Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Soledad Soto Artol, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Jaén, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de hurto; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicha procesada.

Dada en Cádiz a 6 de Diciembre de 1905.—Antonio Cotta. Licenciado Francisco de la Cruz.

Señas y circunstancias.

Hija de Manuel y Josefa, de treinta y dos años de edad, soltera, sirvienta, natural de Villacarrillo y vecina que fué de esta capital. JO—12245

CALATAYUD

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro de Gracia Expósito, de treinta años, soltero, jornalero, hijo de padres desconocidos, natural de Caspe, vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, comparezca ante este Juzgado a fin de ingresar en las cárceles de este partido, por haberse así acordado por la Superioridad en causa contra el mismo y otros sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión a las cárceles de este partido de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición.

Dada en Calatayud a 19 de Diciembre de 1905.—Julio Lassala.—De su orden, Pascual Revilla. JO—12246

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Sánchez Alvarez, alias el Jerezano, de cuarenta y tres años de edad, soltero, del campo, con instrucción, natural y vecino de Jerez de la Frontera, que el día 3 del actual fué detenido por la Guardia civil de la villa de la Algabe, ingresando en la cárcel de la misma, de donde se fugó en la madrugada del siguiente día, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Cádiz, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de San Fernando, planta baja del Convento de Madre de Dios, a responder de los cargos que le resultan del sumario que instruye por hurto de reses vacunas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que por derecho proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, que es de estatura más bien alta que baja, pelo entrecano, barba poblada, nariz regular, boca un poco saliente, labios gruesos, quebrado, y viste pantalón de pana color café con leche, chaleco azulado, blusa de crudillo un poco larga, botas blancas, enterizas, y sombrero de ala ancha, blanco con gasa negra, poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Carmona a 12 de Diciembre de 1905.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Rafael López. JO—12247

CEBREROS

D. Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebrosos.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Sola Talleda, sin domicilio conocido, con cédula personal núm. 4.893, expedida en Madrid con fecha 19 de Noviembre de 1903, a fin

de que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se persone en los estrados de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración indagatoria y responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta villa y a mi disposición de dicho procesado, por haberse decretado su prisión provisional; autorizándose al Juez de instrucción a quien fuere presentado para ratificarlo dentro del término legal.

Dado en Cebrosos a 16 de Diciembre de 1905.—Carlos de Entrambasaguas.—El Escribano, Eladio González. JO—12213

CHANTADA

D. Santiago Varela Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Díaz Gómez, cuyas demás circunstancias a continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado a fin de ser notificado del auto de procesamiento y prestar la consiguiente indagatoria en causa que se instruye por lesiones a Manuel Rodríguez; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel del partido.

Dada en Chantada a 14 de Diciembre de 1905.—Santiago Varela.—El actuario, Julián Beato.

Señas del procesado.

José Díaz Gómez, de veintitrés años, hijo de Manuel y Gustava, soltero, natural y vecino de Santa Eulalia de Piedraflita, y en la actualidad en ignorado paradero, labrador, de estatura regular, barbilampiño, y viste con arreglo a los de su clase. JO—12201

DENIA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al procesado Gaspar Gayá Pastor, vecino de Ondara, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución de esta ciudad, al objeto de prestar indagatoria en la causa que se le sigue por falsedad en materia electoral; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y administrativas y sus dependientes, procedan a la busca, captura y conducción, caso de ser habido, a la cárcel de esta ciudad del referido Gaspar Gayá Pastor.

Dado en Denia a 7 de Diciembre de 1905.—Luis de Moya. El Escribano, Elvio González. JO—12202

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Aparici Buigues, natural y vecino de Tenlada, de sesenta y seis años de edad, casado, jornalero y del que no constan más señas, que viste al estilo del país, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución de esta ciudad, al objeto de prestar indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de gallinas, pollos y taldos de carro; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como judiciales y administrativas y dependientes de las mismas, procedan a la busca y captura y segura conducción a la cárcel de esta ciudad del expresado Antonio Aparici Buigues.

Dada en Denia a 15 de Diciembre de 1905.—Luis de Moya. El Escribano, Elvio González. JO—12203

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Angel Les Fernández, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia é indisposición del municipal.

Hago saber que en cumplimiento a una carta orden de la Superioridad, procedente de causa contra Rafael Naude Sánchez, casado, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Tauste, de donde era vecino, de cuarenta y ocho años de edad, sobre estafa, se llama al indicado procesado para que en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a los fines oportunos.

Dado en Egea de los Caballeros a 18 de Diciembre de 1905. Angel Les.—El Escribano, Mariano Lapieza. JO—12214

GARROVILLAS

El Sr. D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido, en el sumario que en este Juzgado se instruye por hurto de tres cajones con efectos de perfumería en el pueblo de Cañaverla, de la pertenencia de D. Juan Decreus, vecino de Resay (Francia), cuyo actual paradero se ignora, ha dictado providencia en este día acordando se cite de comparecencia ante dicho Juzgado a referido sujeto al objeto de recibirle declaración en expresado sumario.

En su virtud, y para que sirva de citación en forma al repetido D. Juan Decreus, con apercibimiento de que si no compareciese dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID* le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se extiende la presente, que firmo en Garrovillas a 19 de Diciembre de 1905.—El actuario, Damian Blanco. JO—12215

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Ramón García del Val, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de Andrés y de Vicenta, natural de Navares de Enmedio, provincia de Segovia, de esta-

tura baja, rubio, cargado de espaldas, usa bigote, y viste chaqueta negra, pantalón de pana color gris, gorra negra y botas ó alpargatas, cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, presumiéndose se encuentre en Madrid, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyó contra el mismo y otros por varios delitos de estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 19 de Diciembre de 1905.—Aquilino Muñoz.—El Escribano, Licenciado Francisco Guillén.

HUETE

JO—12218

D. Antonio Montero de Espinosa, Juez de instrucción de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á la persona ó personas en cuyo poder se hallen tres caballerías menores, cuyas señas al final se expresarán, y que han sido robadas en la noche del 14 al 15 del actual, en el pueblo de Vellica, y son de la propiedad de D. Segundo Palomar, vecino de Barajas de Melo, á fin de que comparezcan en este Juzgado de instrucción á dar explicaciones de su adquisición; advertidas que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; requiriéndolas á la vez para la presentación de expresados semovientes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de las tres caballerías antes mencionadas y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Huete á 19 de Diciembre de 1905.—Antonio Montero de Espinosa.—Por su mandado, Gervasio Gómez.

Señas de las caballerías.

Una burra de unos seis años, pelo castaño, alzada regular, con hierro en el hocico en forma de una S, con una rozadura en el lomo; otra burra de dos años, pelo negro, alzada regular, con hierro como la anterior, y con una señal en lo alto del anca, procedente de una quemadura, y un cerril de año y medio de edad, pelo pardo, alzada regular, sin hierro ni seña particular.

JAÉN

JO—12249

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que á continuación se expresa para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Córdoba, se presente ante este Juzgado al objeto de ser constituido en prisión por la causa que se le sigue con otro, con el núm. 289 de 1904, por expedición de billetes falsos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta capital, participándome telegráficamente el momento en que sea detenido, para ratificar la prisión dentro del término legal; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 16 de Diciembre de 1905.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, Julián Herrador.

Procesado.

Francisco Castro Salazar, alias Paco Lucena, cantador, vecino de Lucena, calle Corazones, núm. 10, casado, desbravador de caballos y con instrucción.

JO—12204

JÁTIBA

D. Manuel Garrido Ibáñez, Juez de instrucción de la ciudad de Játiba y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de los individuos que al final se expresarán, presuntos autores del robo de un carnero de Gabriel Garrido Fernández, cuyo hecho se cometió en la madrugada del 8 al 9 del actual en el ventorrillo titulado de Buenos Aires, de este término, poniendo á dichos individuos, de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Játiba á 14 de Diciembre de 1905.—Manuel Garrido Ibáñez.—Por su mandado, Celestino Marqués.

Señas de los presuntos autores.

Uno, de estatura regular, color moreno, regular de carnes, cara larga, de treinta y cinco á treinta y siete años de edad; viste chaqueta color negro, alpargatas de cañamo y gorra.

El otro, de estatura baja, color blanco, delgado de carnes, cara redonda, de la misma edad; viste pantalón de algodón y blusa de color, alpargatas de cañamo, gorra y manta de color.

JO—12205

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto y término de dos meses, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las capellanías fundadas en la iglesia parroquial de San Bartolomé de esta ciudad por la señora Inés López de Sotomayor, natural de la misma, en su testamento otorgado ante Alonso Méndez, Escribano público de esta propia, con fecha 22 de Mayo de 1525, sobre las dehesas de este término Los Vidales y Sierra Brava, á favor de los respectivos Clérigos, sus sobrinos, Alonso de Ribera y Gutierrez de Acosta, con las cargas que expresa, haciendo los llamamientos por las respectivas líneas paterna y materna; cuyos bienes, de la naturaleza jurídica de los que se trata, se convirtieron en inscripciones intransferibles del tres por ciento por virtud del Real decreto de 7 y 24 de Noviembre de 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, perteneciendo estas capellanías á la clase de las mercenarias, que también se llaman laicales ó profanas; previniéndose que al comparecer en el juicio alegando mejor derecho deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieran á su disposición alguno de los documentos, se expresará el Archivo en que debe hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Además, lo tengo mandado en el juicio promovido por D. Luis de Sotomayor y Pérez, como sobrino carnal del últi-

mo poseedor D. Pedro de Sotomayor y Sandoval, fallecido el 22 de Diciembre de 1890, para que se le declare que es el llamado por la fundación para suceder libremente, con la obligación de redimir las cargas, y que como tal le corresponde el derecho de cobrar de la Real Caja de amortización los intereses vencidos y no satisfechos de los capitales impuestos en la misma al tres por ciento, como asimismo los que vanzan en lo sucesivo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 15 de Diciembre de 1905. Fernando Gamero y Calvo.—Ante mí, Felipe Marcos.

X—2684

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en este día, en el sumario que se instruye por robo de alhajas, se cita á la perjudicada Doña Amparo Domingo Tamayo, que vivía en la calle de Prim, núm. 2, principal, y posteriormente en la travesía de Belén, núm. 3, ignorándose su actual domicilio y paradero, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración y practicar otra diligencia; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 15 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande.

JO—12151

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, en los autos promovidos por el Procurador D. Carlos de Santiago, en nombre de Doña María del Pilar Agero y García, con las personas que se crean interesadas en el concurso de Don Miguel Delgado, sobre cancelación de una fianza que como carga aparece subsistente en la casa de la calle de Toledo, número cuatro antiguo, ciento veintinueve moderno, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de Septiembre de 1905, el Sr. D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía, promovidos por Doña María del Pilar Agero y García, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de esta capital, defendida por el Letrado D. Manuel Gómez de Cádiz y representada por el Procurador D. Carlos de Santiago, contra los que se crean interesados en el concurso de D. Miguel Delgado, los que se encuentran declarados en rebeldía, entendiéndose el procedimiento en cuanto á los mismos en los estrados del Juzgado, sobre cancelación de una fianza que como carga aparece subsistente en la casa número cuatro antiguo de la calle de Toledo; y

Fallo que debo declarar y declaro extinguida por prescripción la fianza que como carga aparece subsistente sobre la casa número ciento veinte de la calle de Toledo, y los solares números tres, cinco y siete de la calle de los Cojos, cuya fianza era para responder de un concurso de D. Miguel Delgado, del que estaba encargado D. José Méndez ó Meléndez; y en su consecuencia debo mandar y mando se cancele en el Registro de la propiedad de la zona del Mediodía de esta Corte el asiento de referencia, para que queden libres las expresadas fincas del mencionado gravamen.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, por la rebeldía de los demandados, se publicará en los periódicos oficiales en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Escobar.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro, hallándose celebrando audiencia pública, en Madrid á 16 de Septiembre de 1905, de lo que doy fe: ante mí, P. D., Aniceto Lestón.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á los demandados, desconocidos y que no han comparecido en autos, se expide la presente cédula para su inserción en los periódicos oficiales y fijación en el sitio público del Juzgado, en Madrid á 22 de Septiembre de 1905.—V.º B.º—Escobar.—El actuario, P. D., Aniceto Lestón.

X—2688

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez, cuya demás filiación y actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por robo, y ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

JO—12152

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por tentativa de estafa Diego Pérez N., que aparece vivir en la calle de Ceres, núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión y recibirla declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

JO—12153

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Arturo Quiles Fucía que aparece vivir Toledo, 54, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria y ser reducido á

prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—José Alonso Fadrique.

JO—12154

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Batuecas Chacón y Eduardo Prieto de la Roca, el primero natural de Madrid, hijo de Saturnino y Marta, de diez y siete años de edad, soltero, repartidor de periódicos, y vivió en la calle de la Salud, 13, piso cuarto, y el segundo natural de Madrid, hijo de Francisco y Josefa, de doce años, ebanista, y vivió en la calle de Tudescos, 34, principal izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en cumplimiento de una orden de la Superioridad; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: el primero, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular y color moreno, y el segundo, de estatura baja, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular y color bueno, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, P. D., Federico Nieto.

JO—12155

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mercenario Jiménez Bonache, natural de Leganil (Cuenca), hijo de Domingo y Josefa, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, y que dijo vivir en la calle de Valderribas, núm. 4, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en cumplimiento de una orden de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, nariz regular y color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, P. D., Federico Nieto.

JO—12156

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matías Monteagudo Lorén, natural de Almunia, hijo de Matías y Valentina, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, y que dijo habitar en la calle de Beatriz Galindo, 1, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en cumplimiento de una orden de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular y color moreno; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, P. D., Federico Nieto.

JO—12157

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por expedición de moneda falsa Manuel Carrasca N., que vive en la calle de Doña Elvira, núm. 17, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria y ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 13 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

JO—12158

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por duelo entre los señores Varela y Gómez Carrillo, se cita á los señores D. Benigno Varela, Gómez Carrillo, D. Manuel Bueno, D. Ignacio Santillán, Martín Fernández, D. Javier Betegón, Mr. Detete y los Doctores Sres. Ferrerros y Echevarría, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles la oportuna declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

JO—12159

MADRID—CONGRESO

D. José Luis Castillejo, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Molina Negrín, de veintidós años, soltero, pinche, natural de Canarias, hijo de Juan Miguel y de madre desconocida, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia interesada por la Superioridad; aperi-

bido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz pequeña, color del rostro moreno; viste pobremente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid á 13 de Diciembre de 1905.—José Luis Castillejo.—El Escribano, Guillermo Pérez. JO—12160

MADRID—CHAMBERI

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta capital, en providencia fecha 15 del corriente, dictada á virtud de demanda promovida por Doña Josefa González del Río, ha acordado se llame por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes dotales del Patronato Real de Legos, memorias de misas y dotación de huérfanas que fundó D. Diego Ruiz de Aguirre, al testamento nuncupativo que mancomunadamente con su mujer Doña Sebastiana Herranz otorgó en 2 de Mayo de 1761 ante el Escribano de número de esta Corte D. Andrés de Vera López, que poseyó en último lugar D. Segundo González Manzanares hasta que falleció en Agosto de 1887, y cuyos bienes reclama la Doña Josefa González del Río, como heredera de su padre el citado D. Segundo González Manzanares, nieta de D. Victor González, biznieta de Doña María Rita González Ruiz de Aguirre, tataranieta de Doña María Joaquina Ruiz de Aguirre y cuarta nieta de D. Juan Ruiz de Aguirre, cabeza de la última línea, que ha venido en posesión del Patronato, para que comparezcan á deducir su derecho en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 21 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez. JC—577

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi, en la pieza separada sobre libertad provisional de los procesados por tentativa de estafa José del Moral Ramírez, Fermín Gómez Rodríguez y Pablo Yusti Sebastián; se requiere por medio del presente á D. Pasenál Sanchis Richart, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, presente en este Juzgado á su fiado Fermín Gómez Rodríguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El Juez de instrucción, José Peláez.—El Escribano, Juan Vidal. JO—12161

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacoba N., natural de Medinaceli (Soria), que parece ser tiene su domicilio en el Puente de Vallecas con una tia suya, cuyo actual paradero y punto probable en que se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto doméstico; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, tipo ordinario, con mellas en los dientes de arriba, pelo castaño, descolorida, lleva unos pendientes de turquesas falsos, grandes, y viste blusa y delantal color rosa, toquilla blanca y falda de percal, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—José M. de Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Faccini. JO—12162

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Alvarez N., cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que vivió, según dijo, en el portillo de Embajadores, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan por virtud de causa que la instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres en concepto de presa comunicada.

Madrid 22 de Julio de 1905.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Pedro Taracena. JO—12163

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 25 de Noviembre último y 19 del actual en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Federico Luque y Palma, se cita por medio del presente, que se insertará en los periódicos oficiales, á todos los acreedores del concursado para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y concurren á la junta general que para el nombramiento de síndicos se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 30 de Enero próximo, á las dos de la tarde; previniéndose que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la junta se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de los síndicos; debiendo, por tanto, hacerse la presentación en el juicio con los títulos justificativos de los créditos antes de dicho plazo, y que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—Molina.—El actuario, por mi compañero Martínez Grande, Galo S. Coronas. X—2681

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte natural de Doña Francisca Díez Redondo, se cita á los parientes de dicha señora, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerles el ofrecimiento de causa que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se les comine, sin perjuicio de adop-

tarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. JO—12164

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte de Antonia Fajardo Palomino, de setenta y siete años, soltera, hija de Julián y Carmen, natural de Sevilla, que ingresó en el Hospital Provincial el día 21 de Julio último y ha fallecido el día 10 del actual, se cita á los parientes de dicha finada para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en la causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Galo S. Corona. JO—12165

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Tomás Cabrerías, como de veinticinco años de edad, de oficio albañil, natural de Ceuta, que estuvo de Camarero en el café del Teatro de Romea, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración y reducirle á prisión en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de una pelliza; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura regular, más bien bajo, delgado, de buen color, pelo negro; y viste traje de americana negro, corbata negra y gorra de visera oscura, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—12166

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes y Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Verónica Sánchez Sosa, natural de Mombeltrán (Ávila), hija de Francisco y de Lucía, de sesenta y un años de edad, viuda, y que tuvo su domicilio en la calle del Olivar, núm. 30, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y vestía traje de luto y velo, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Diciembre de 1905.—Federico Serantes.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—12167

MANCHA REAL

D. Lorenzo Morillas Calatrava, Juez municipal, interino de instrucción, en funciones por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo ó individuos que del día 24 al 27 de Noviembre último, violentando los hierros de una ventana, penetraron en la casa cortijo, sita en el Cercadillo, término de Toros, perteneciente á Manuel Molina Sánchez, y sustrajeron los efectos que al final se relacionan, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al que aparece inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que puedan resultarles en la causa que por mencionado hecho instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la detención de indicados autores si fueren hallados, poniéndolos en la cárcel de este partido; así como también si fueren habidos los efectos se pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en quien se encuentren si no acreditan su adquisición.

Dado en Mancha Real á 13 de Diciembre de 1905.—Lorenzo Morillas Calatrava.—El Secretario, Licenciado Francisco Mur.

Efectos sustraídos

Un colchón de lana.—Un retrato.—Tres celemines de habas y una fanega de cebada. JO—12168

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria intereso de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía, la busca y ocupación de una potranca de tres años, castaña clara, más de marca, herrada en la cadera derecha y un poco arrimada de las dos extremidades posteriores, hurtada á D. José Moreno Alvarez, en término de Alcalá de los Gazules, la noche del 7 del actual, y caso de ser habida sea puesta á mi disposición, deteniéndose á sus tenedores si no acreditan su legítima procedencia.

Medina Sidonia 16 de Diciembre de 1905.—Rufino Quintana.—José González. JO—12169

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á un individuo llamado Antonio, de oficio recovero, siendo sus señas: rubio, cara larga, estatura y carnes regulares, como de treinta y cinco años de edad, vistiendo ropa oscura y sombrero negro; usa reloj, y se dice es vecino de Jerez de la Frontera, con domicilio en la calle del Sol, núm. 30, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que en el mismo se instruye por hurto de una yegua á

Juan Flor Castillo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Medina Sidonia 16 de Diciembre de 1905.—Rufino Quintana.—José González. JO—12170

MONFORTE

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte y su partido

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Losada Rodríguez, hijo de Angel y Josefa, de cuarenta y seis años de edad, casado, labrador, natural de Gullade y vecino de San Juan de Tor, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Cardenal, núm. 15, ó se constituya en prisión en la cárcel del partido, á fin de extinguir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, como condena impuesta por la Audiencia provincial de Lugo en sentencia de 12 de Septiembre del año actual, en causa que contra el mismo se ha instruido en este Juzgado, bajo el número 17 de 1905; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Monforte 14 de Diciembre de 1905.—Miguel Hernández.—De orden de S. S., Licenciado Francisco Castro. JO—12171

MONTANCHEZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy, en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida contra Manuel Fuentes Luna, natural de Bilbao, de veintinueve años, hijo de Antonio y de María, sin vecindad fija, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, por hurto de un mulo, se cita á dicho procesado Manuel Fuentes Luna, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuese inserto en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle la sentencia recaída en mencionada causa.

Montánchez 15 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El actuario, Licenciado Pablo S. Fenarro. JO—12172

MURCIA

En el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, y mi actuación, se instruye sumario con motivo de la sustracción verificada por Francisco Tornel Jiménez de 120 pesetas, cometida en la mañana del 7 del actual en el camino de esta capital á Fortuna, siendo el perjudicado uno de tres carreros que en dos vehículos tirados por dos ó tres mulas marchaban por dicho camino, siendo los carros, al parecer, de vinateros. Como se ignoran quiénes sean, en dónde habitan y á dónde se dirijan los tres indicados carreros, en providencia de hoy se ha acordado se cite á repetidos tres carreros por medio de esta cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en término de diez días, contados desde que aparezca inserta, se presenten en este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, á prestar declaraciones, y que se haga el ofrecimiento de causa; apercibidos de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades de ley.

Murcia 12 de Diciembre de 1905.—El Escribano, Bartolomé Costo. JO—12173

OCAÑA

D. Mariano González Rothvoss, Juez de instrucción de Ocaña y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio, por estafa á Juan José Fernández Valero, de diez y ocho años de edad, soltero, sin domicilio conocido, que fue hojalatero y sirviente, y en la actualidad perdidoso, hecho que parece se cometió por Jesús Barriga López, vecino de esta villa, el día 4 de Noviembre último, y en la misma se ha acordado ofrecer las acciones del procedimiento á la madre de dicho perjudicado Antonia Valero, que se dice vivió últimamente en la calle de Manuel Carmona, núm. 7, de Madrid, según previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Habiendo variado de domicilio, se encuentra en ignorado paradero, y por ello he mandado publicar edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dicha GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de dicha diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica ó no se persona en los autos en forma, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de la interesada, á sus efectos.

Dada en Ocaña á 16 de Diciembre de 1905.—Mariano González.—Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceño. JO—12174

ORGAZ

D. Enrique Aguilera de Paz, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á dos gitanos, de las señas que se expresarán á continuación, los cuales estuvieron en la villa de Mazarambroz en los días 26 y 27 de Octubre último, y en el primero de ellos fueron á la casa del vecino de la misma, Diego Dorado Avila, con objeto de hacer un trato de caballerías, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á declarar por lo conducente.

Intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una caballería, cuyas señas también se consignan, y de las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición, poniendo á todos á mi disposición.

Dada en Orgaz á 11 de Diciembre de 1905.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Manuel Rasines.

Señas de los gitanos.

Dos gitanos jóvenes, bien parecidos, bastante morenos, de buena estatura.

Señas de la caballería.

Un burro empedrado, de alzada de seis cuartas, de cuatro años de edad y herrado de las manos. JO—12175

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye con el núm. 23 del año actual, sobre sustracción de efectos á Marcos Hernández Marco, natural de Teruel, de oficio relojero, cuyo domicilio y paradero se ignora, se cita á dicho sujeto por medio de la presente á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín

oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber el auto de terminación de la expresada causa; bajo apercibimiento de que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Orgaz a 30 de Octubre de 1905.—El Escribano, Manuel Rasines. JO—12176

ORJIVA

D. Antonio Jiménez García, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de una caballería en el pueblo de Murchas, sobre las dos del día 19 de Junio último, al vecino de dicho pueblo Manuel Ruiz Jiménez, cuyas señas son: una yegua pelo negro, cerrada, más de la marca, sin hierro, con señales en el corvejón de la pata izquierda del arado, y aparejada.

Y por virtud del presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada caballería, poniéndola á disposición de este Juzgado, así como á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica en el acto su legítima adquisición.

Dado en Orjiva á 15 de Diciembre de 1905.—El Juez interino de instrucción, Antonio Jiménez García.—Por su mandado, Manuel Gómez. JO—12177

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cédula se cita al testigo Manuel, hijo de José el Catedral, vecino de Manjosa, que el parecer embarcó para la Habana, para que dentro de diez días, siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se instruye por muerte violenta; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Oviedo 10 de Diciembre de 1905.—Francisco Martínez.—El actuario, Miguel Cabal. JO—12178

PAMPLONA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Jaunsarás Adrián, de diez ocho años de edad, soltero, labrador, vecino de Gulina, de estatura sobre un metro 680 milímetros, más bien delgado que grueso, color pálido, pelo negro, así como los ojos, nariz aguileña, boca regular, viste pantalón y chaleco de pana aceitunada, blusa y boina azul, camisa, alpargatas y calcetines de color, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Guipúzcoa y de esta ciudad, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre violación; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil que tengan conocimiento de la presente, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, dentro de sus respectivas atribuciones, procuren la busca y detención del nombrado procesado, disponiendo también, caso de ser habido, su conducción á este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Pamplona á 12 de Diciembre de 1905.—Fermín Garbayo.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Lunares. JO—12179

PONFERRADA

D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción de este partido de Ponferrada.

Por la presente cito y llamo á Pablo Rodero Valle, de treinta y un años de edad, casado, labrador, hijo de Gabriel y Sebastiana, natural y vecino de Forná, sin instrucción, cuyas demás señas personales no constan, así como su actual paradero, procesado por el delito de hurto de reses lanares, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término señalado de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de las requisitorias en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado de instrucción, á fin de notificarle la parte dispositiva del auto dictado por la Superioridad, decretando su prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y si fuere habido, se sirvan participármelo y ordenar sea conducido con las seguridades convenientes y á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Ponferrada á 15 de Diciembre de 1905.—Celestino Nieto.—Licenciado Casimiro Revuelta Ortiz. JO—12180

PONTEVEDRA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente cito al procesado, en causa sobre hurto, Salvador Gómez Siero, de setenta años de edad, natural y vecino de Campo de Fragas, parroquia de San Miguel, partido judicial de Caldas de Reyes, hijo de Juan y María Nicolsa, casado, sin antecedentes penales, sin instrucción y de oficio pordiosero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Michelena, núm. 22, para ser citado para ante la Audiencia provincial de esta ciudad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por estar acordada su prisión provisional sin fianza.

Dada en Pontevedra á 15 de Diciembre de 1905.—Ricardo Salustiano Portal.—Valentín García. JO—12181

POSADAS

D. Manuel Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta población é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Sevilla, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de caballerías Salvador Salguero Peralta, de veintisiete años de edad, soltero, hijo de Juan y de Ana, jornalero, natural de Puebla de los Infantes, vecino de Palma del Río, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así

como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Posadas á 15 de Diciembre de 1905.—Manuel Vargas.—El Escribano, Félix Nogués. JO—12182

PRIEGO DE CORDOBA

D. Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se cita, llama y emplaza al procesado en causa de este Juzgado por los delitos de estafa, Luciano Hernández Ríos, que es de edad de veintiséis años, de color negro, de estado soltero, de oficio mecánico, natural de la isla de San Fernando, y con su última residencia en Mancha Real, provincia de Jaén, de estatura regular, pelo negro rizado y corto, barba poca, ojos negros grandes, y viste pantalón y americana de estambre oscuro, blusa de rayadillo, botas negras y gorra; para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que sea emplazado y constituido en prisión preventiva; apercibido de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo pido, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Priego de Córdoba á 14 de Diciembre de 1905.—Julio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Enrique Aguilera. JO—12183

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 634 del año 1905 por el delito de infracción de las Ordenanzas de Farmacia, se cita á José Malnás Román, de esta vecindad, habitante en la calle de Cartería, núm. 8, vendedor ambulante, y á un muchacho cuyo nombre se ignora, á quien Diego López Ruiz, de esta vecindad, envió á comprar unas medicinas para un mulo de su propiedad, sin que conste dónde las adquiriera, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración, y bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 13 de Diciembre de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—12185

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Andrés Sierra Rocha, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Lorenzo y Ana, natural de Jimena, partido judicial de San Roque, provincia de Cádiz, de estado casado, de profesión jornalero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en el Ventorrillo del Hambre, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia recaída y constituirse en prisión para cumplir su condena en ejecutoria del sumario que bajo el núm. 15 del año actual se siguió contra el mismo por delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 12 de Noviembre de 1905.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—12286

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 613 del año 1905 por el delito de hurto de gallinas á Agustina Ortega del Río, contra Cristóbal Gutiérrez Aborma, alias Moniato, cuyo hecho ocurrió en La Línea el día 13 de Noviembre del corriente año, se cita á un tal Manuel, alto, grueso, con cara ancha, y en ella una cicatriz junto al ojo izquierdo; á un joven llamado Rogelio, como de ocho á nueve años, de carnes y estatura regulares, y á un tal Paco, cuyos individuos cita el procesado en su declaración, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración y responder de los cargos que les resultan por este sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 15 de Diciembre de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—12187

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye, bajo el núm. 584 del año 1905, por el delito de hurto de una corona á Manuela Quero Rodríguez, cuyo hecho ha ocurrido en esta ciudad en 2 de Noviembre último, se cita al autor ó autores de dicho hurto, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder á los cargos que les resultan por este sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 15 de Diciembre de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—12254

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado Antonio Puertas Moreno, natural de Orense, hijo de Antonio é Isabel, soltero, cochero, de veinte años de edad y de este vecindario, en calle San Primitivo, núm. 3, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color triguero, nariz aguileña, boca regular, labios finos, cejas al pelo y sin seña especial al exterior, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á contestar los cargos que

le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por estafa; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan á este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 14 de Diciembre de 1905.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Manuel Moreno. JO—12188

TUDELA

D. Zacarías Ayala Gil, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente se cita y llama al penado en causa por dos delitos de hurto Gil Ruiz Jiménez, hijo de Cipriano y Francisca, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Ribaforada, cuyo actual paradero se ignora, habiéndose ausentado, según noticias, á la República del Brasil, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Yanguas y Miranda, núm. 1 cuadruplicado, con el fin de notificarle una resolución de la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, á mi disposición, si fuese habido el expresado penado.

Dada en Tudela á 15 de Diciembre de 1905.—Zacarías Ayala.—Por su orden, P. H., C. Luis Cuadra. JO—12189

VALENCIA—MERCADO

D. Enrique Alvarez Santos, Juez municipal, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Muñoz Sanchis y Juan Torres García, de veintiocho y cuarenta y un años, de estado casado y soltero, naturales de Vélez Blanco y Fresneda, hijos de José y Dolores y de Juan y María, respectivamente, vecinos de Barcelona, de oficio albañil, á fin de que se presenten en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dada en Valencia á 12 de Diciembre de 1905.—Enrique Alvarez Santos.—Francisco Pomares. JO—12190

D. Mariano Laliga y Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Herranz Castellote, de treinta años, de estado viudo, natural de Gestalgar, que fué vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Mallorquines, núm. 6, bajo, de oficio empleado, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 16 de Diciembre de 1905.—Mariano Laliga.—Francisco Pomares. JO—12191

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mauro Miguel Romero, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelina Izquierdo, vecina y residente que ha sido en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, haciéndose constar al final las demás circunstancias personales, para que en término de diez días comparezca en la cárcel de este partido al objeto de hacerla saber el auto de procesamiento y prisión dictado contra la misma en causa que se la sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresada Marcelina Izquierdo, y de ser habida, ponerla en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 16 de Diciembre de 1905.—Mauro Miguel Romero.—El Escribano, por habilitación, Enrique Rupérez Conde.

Señas y demás circunstancias de la procesada Marcelina Izquierdo.

Estatura regular, color bueno, pelo castaño; viste elegante como artesana, peinado moderno, es bien parecida, de veinticinco años poco más ó menos, soltera, natural de Montemayor, en esta provincia; y como seña particular, tiene las orejas algo rasgadas de los pendientes. JO—12192

D. Mauro Miguel Romero, Juez de instrucción interino del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hernando San José Expósito, natural de la Casa Hospicio de esta ciudad, hijo de padres desconocidos, y vecino que ha sido de esta ciudad, hoy de domicilio ignorado, de cincuenta y nueve años de edad, casado con Dorotea González, jornalero, sin instrucción, para que dentro del término de diez días se constituya en la cárcel de partido, á disposición de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, en concepto de preso provisionalmente, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden procedente de la causa que se le sigue por abusos deshonestos.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades debidas, de dicho procesado á la cárcel de este partido en el concepto expresado.

Dada en Valladolid á 16 de Diciembre de 1905.—Mauro Miguel Romero.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—12193

VILLARCAJO

D. Salutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de Villarcajo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Alonso, vecino de Nofuentes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en la causa que se le sigue sobre lesiones á

Nicolasa Sedano, en la que ha sido declarado procesado por auto de esta fecha, acordando en el mismo la prisión provisional; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, ordenen procedan á la busca y captura del indicado procesado, poniéndole, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarejo á 15 de Diciembre de 1905.—Salutor Barrientos.—Por su mandato, Licenciado Luis Diaz Calderón. JO—12194

YESTE

D. Joaquín Lacambra y Brun, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria, hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demas agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco Guerrero y Milán se instruye sumario por delito de lesiones, contra Marcelino González y González, vecino de Ayna, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del Marcelino González y González, de veintidós años de edad, soltero, ojos azules, estatura baja, regordete, barba roja poblada, viste chaleco y pantalón de pana color aceite, chaqueta blanquecina, gorra blanca y negra, y abaracas, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Yeste á 14 de Diciembre de 1905.—Joaquín Lacambra.—Por su mandato, F. Guerrero y Milán. JO—12147

ZAFRA

D. Enrique de Iturriaga y Añibarro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de cuatro jamones, con peso de 21 libras, que fueron robados en la noche del día 11 del actual en la caseta de madera donde se almacenan las mercancías procedentes de la línea de Zafra á Huelva, en la estación férrea de esta ciudad, y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaran si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Zafra á 13 de Diciembre de 1905.—Enrique de Iturriaga.—El Escribano, Victoriano Alpuente. JO—12195

Jurisdicción de Marina.

CARTAGENA

D. Manuel Bruquetas y Fernández, Teniente de navío, segundo Comandante de Marina de Cartagena y Juez instructor de la expresada Comandancia.

Hago saber que teniendo que requerir para que nombren defensor á los individuos Antonio García Albacete, hijo de Manuel y Carmen, de treinta años de edad, natural de Nijar (Almería), profesión jornalero; José Porca Medina, de Juan y María, de veintiséis años de edad, natural de Villarmayor (Coruña), profesión jornalero; Antonio Vidal López, de Antonio y Nicolasa, de veinticinco años de edad, natural de San Mateo de Tres Años (Coruña), profesión fogonero; Benigno Diaz Basanta, de Pedro y Concepción, de veintiséis años de edad, natural de Lreira (Lugo), profesión jornalero; Francisco García Serramito, de Ignacio y Prudencia, de veintiséis años de edad, natural de Cesures (Coruña), profesión fogonero, y Mariano Rodríguez Arroyo, de Basilio y Fernanda, natural de Saldaña (Palencia), de veintiséis años de edad y de oficio fogonero, á quienes instruyo causa por sublevación á bordo del vapor español Erandio; é ignorándose sus paraderos, se les cita por el presente edicto para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Almería, Coruña, Lugo, Palencia y Murcia, se presenten en este Juzgado; advirtiéndoles que de no hacerlo así se les irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 11 de Diciembre de 1905.—Manuel Bruquetas.—Por su mandato, Salvador Selma. JM—576

ANUNCIOS OFICIALES

Altos Hornos de Vizcaya.

Desde el día 2 de Enero próximo se pagará el cupón número 46 de las obligaciones de la antigua Sociedad Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, y el cupón número 10 de las de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones Vizcaya.

De las 750 pesetas que importa el cupón de la primera se deducirán por impuesto del timbre de negociación 0'22 pesetas, y de las 10 pesetas de la segunda, 0'25 pesetas por igual concepto.

Bilbao 23 de Diciembre de 1905.—El Secretario del Consejo de administración, Guillermo de Ipiña. X—2683

Sociedad anónima San Julián.

Minas de cobre de Pozoblanco (Córdoba.)

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad de 22 del actual, desde el 28 del corriente al 20 de Enero de 1906, ambos inclusive, en las horas de doce á quince de cada día, y en la Plaza de San Felipe, núm. 1, queda abierto el pago del sexto dividendo pasivo de las acciones en circulación.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en el Código de comercio, para conocimiento de los tenedores de acciones, y en evitación de que incurran en la caducidad de las mismas por su falta de pago.

Córdoba 24 de Diciembre de 1905.—El Presidente Gerente, José Marín Cadenas. X—2686

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 27 de Diciembre de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 26, Dia 27), and various bond types like Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, etc.

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id., Bancos y Sociedades, Resúmen general de pesetas nominales negociadas, and Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and wind data.

Datos meteorológicos del día 27 de Diciembre de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otras del extranjero, á las diez.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Clermont, Valencia, Saint Mathieu, Biarritz, San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Fontevredra, Vigo, Oporto, Lisboa, Horta, Angra, Santa Delgada, Laguna, Funchal, Lagos, Huelva, Sta. Cruz Tenerife, San Fernando, Tarifa, Sevilla, Córdoba, Jaen, Granada, Murcia, Badajoz, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Madrid, Guadalajara, El Escorial, Avila, Segovia, Salamanca, Valladolid, Boria, Burgos, León, Orense, Santiago, Huesca, Zaragoza, Baruel, Tortosa, Barcelona, Mahón, Palma, Valencia, Alicante, Almería, Málaga, Melilla, Orán, Argel, Tunex, Sfaks, Palermo, Cagliari, Roma, Llorna, Niza, Bielo, and Perpignan.

COMPañA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y Á ALICANTE

Situación en 31 de Julio de 1905:

ACTIVO		PASIVO	
PESETAS		PESETAS	
Líneas reversibles al Estado.		Fondo social... 497.006 acciones á pesetas 475..... 236.077.850	
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	123.108.797'91	Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25
Madrid á Zaragoza.....	124.472.388'29	Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25
Alcazar á Ciudad Real.....	16.945.140'34	Ciudad Real.....	4.750.032'96
Albacete á Cartagena.....	53.506.410'37	Cartagena.....	18.359.591'59
Manzanares á Córdoba.....	97.704.964'82	Córdoba.....	6.985.507'34
Córdoba á Sevilla.....	38.798.504'62	Huelva.....	1.104.520'75
Madrid á Badajoz y Almorochón á Belmez.....	91.185.434'08	Gerona.....	6.180.107'39
Aranjuez á Cuenca.....	13.934.976'11	Auxilios según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.....	7.141.224
Mérida á Sevilla.....	32.933.163'10	Beneficios de la explotación hasta el primer semestre de 1863.....	9.385.922'19
Valladolid á Ariza.....	27.152.963	Explotación... { Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90
Red catalana.....	261.572.976'09		14.462.182'09
Líneas libres y demás propiedades de la Compañía.			
Sevilla á Huelva.....	33.069.736'87		
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.255.244'19		
Valls á Villanueva y Barcelona.....	29.435.327'34		
Linares.....	2.822.454'94		
Ramales.....	491.155'63		
Carmona.....	668.265'26		
Estudios y proyectos.....	36.013.423'45		
Material móvil sobrante y de repuesto.....	9.316.728'57		
Minas de La Reunión y del Guadalquivir.....	2.829.612'38		
Minas del Belmez.....	10.798.787'55		
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	1.947.926'34		
Enlace y estación comun en Zaragoza.....	18.029.730'26		
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....	156.750		
Deudores varios.....	10.452.522'25		
Cajas y banqueros.....	1.222.565'14		
Obligaciones en cartera adscri- tas al fondo de previsión.....	4.788.128'25		
Obligaciones en cartera.....	7.178.500		
Valores en depósito en las Cajas de Madrid y Barcelona.....	23.072.833'86		
Obligaciones per- tenecientes... { Al servicio de pensiones y Caja de Previsión del personal.....	19.236.199'13		
tenecientes... { A los Ayuntamientos de la línea de Mérida.....	7.266.195'47		
Antigua red.....	7.517.820'19		
Gastos de la explotación.....	42.369.032'99		
Gastos de la idem.....	14.784.015'66		
Cargos de la explotación.....	57.153.048'65		
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			
Cargos de la explotación.....			
Gastos de la idem.....			
Antigua red.....			
Gastos de la idem.....			


PARTE NO OFICIAL

LOECHES
(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL
ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dawson.—Instalaciones completas eléctricas.

Bombas.—Calfacción.—Material para ferrocarriles y minas.

ALMACEN DE PAPEL
TIPO-LITOGRAFIA
OBJETOS DE ESCRITORIO

F. RODRIGUEZ OJEDA
10, MONTEA, 10

Tarjetas de Visita.—Trabajos Comerciales. Artículos para oficinas

Se envían encargos a provincias

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

SE COLOCAN CAPITALS

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

DINERO sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

P. FERNANDEZ
INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez a una y de seis a ocho.

ESCUELA ALGE
Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

FOR EL

MÉTODO ALGE

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HAGEN 7 ADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, muflas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc.

Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

JOAQUÍN PARDO
propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo

Fábrica: PACIFICO, 12, y TÉLLEZ, 1 MADRID

LA CATALANA
FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL
HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.
5, TUTOR, 5.
Teléfono 1.933.—MADRID
Precios económicos.

MORGAN & ELLIOT
INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

EDICTO

De conformidad con lo preceptuado en las estipulaciones séptima, octava y novena de la escritura de compra y venta otorgada por D. Antonio Rodríguez Molas á favor de Don Eduardo Argenti Schulz ante el Notario de esta Corte D. Francisco Tobar y Viton en 15 de Noviembre de 1902, por el presente notifico al expresado Sr. D. Antonio Rodríguez Molas mi propósito de renunciar ante los señores Gobernadores de las provincias de Badajoz, Ciudad Real y Córdoba, dentro del segundo trimestre del próximo venidero año de 1906, los derechos que ostento como concesionario de las correspondientes minas que se detallan en la mencionada escritura.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—Eduardo Argenti y Schulz. X—2689

LA AGRICULTURA INDUSTRIOSA
REVISTA SEMANAL

Dedicada al estudio de los intereses agrícolas y fomento de las pequeñas industrias.

Se publica todos los sábados, en buen papel satinado, con 16 páginas en folio, ilustradas con grabados, explicando todos los adelantos modernos referentes á la agricultura y á las industrias que pueden explotarse en pequeña escala, con aparatos de poco precio y con sólo los utensilios domésticos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España:	Un año.....	10 pesetas.
Id.	Un semestre.....	5 Id.
Extranjero:	Un año.....	15 francos.

Se envía un número gratis á quien lo solicite de la Administración:

ESTUDIOS, 9.—MADRID

SANTOS DEL DÍA
La degollación de los Santos Inocentes. mrs.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 3 1/2.—Aida.

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—La sobresaliente.—La musa loca.
A las 4.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—Las cigarras horribles.
A las 4 1/2.—La misma.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Tratado de urbanidad.—El 30.º de infantería.
A las 4 y 1/2.—(Inocentada).—El 30.º de infantería.—Amor, parentesco y guerra ó El medallón de topacios.

LARA.—A las 8 y 1/2.—De Madrid á Alcalá.—(Sección de Inocentes).—Las travesuras de Pepito y Juanito.—Los malhechores del bien.
A las 4.—Extraordinaria función de Inocentes.

PRICE.—A las 9.—Catalina.—El movimiento continuo.
A las 3 y 1/2.—Función de Inocentes.—Los quintos.—Bohemios.—La barca nueva.—Gaspacho gitano.—El doctor maravilloso.—El movimiento continuo.—Casa de dormir. Grandes regalos.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El iluso Cañizares.—El tirador de palomas.—El amor en solfa.—El iluso Cañizares.
A las 4 y 1/2.—Gran función de Inocentes.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La reina.—El trébol.—Villa Alegre y Margherita Beltramo.—La reina y Margherita Beltramo.
A las 4 y 1/2.—Gran inocentada.

ESLA VA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1/2.—Delirio de grandezas.—Biblioteca popular.—El amigo del alma.—¡Ángelitos al cielo!!
A las 4 y 1/2.—Gran función de Inocentes. Biblioteca popular.—La borrica (estreno).—El hada vemente ó Los amorecillos y el éter.—Los nervios.—Sección cinematográfica.

COMICO.—A las 9 y 1/2.—La gatita blanca. El arte de ser bonita.—La gatita blanca.
A las 4 y 1/2.—Gran función de Inocentes.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono núm. 76.

TÍTULO DE CONTADOR DE COMERCIO

En un año pueden obtenerlo los Bachilleres, y en dos el de Profesor mercantil, en la academia del Sr. AROCA, Perito Profesor mercantil, según viene demostrando desde que se fundó en 1868 (37 años). Clases prácticas de Cálculos mercantiles, Contabilidad, Idiomas, Caligrafía, etc., etc., para los que no aspiran á ningún título. Pídanse reglamentos.

Pontejos, 1, tercero.—Madrid.

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C.ª, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.ª Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALFACCIÓN. MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRAPAS, ETC. Prensas para vino y aceite.—Pisadoras.—Correas.—Tuberías y demás accesorios

PIDANSE CATALOGOS

Collège français de demoiselles de l'Alliance Française
1, Pontejos, 1.—MADRID

Los cursos empezarán el 2 de Octubre. Francés, inglés, contabilidad, dibujo, pintura, piano, labores.

Pídanse programas.

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA
CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID
APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561

MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS



COLEGIO CAPTIER
DIRECIDO POR LOS PP. DOMINICOS FRANCESES SAN SEBASTIAN

Educación esmeradísima. Situación higiénica excepcional. Bachillerato francés y tres primeros años del español. Inglés. Alemán. Música. Esgrima. Equitación.

Pídanse prospectos al Director.